



BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO

República de Colombia

Consejo de Estado

No 151- Septiembre 15 de 2014

BOGOTÁ, COLOMBIA

www.consejodeestado.gov.co

EDITORIAL

El juicio en línea, que ya no se vislumbra como el futuro de nuestra administración de justicia sino que es el presente, será el tema central del XX Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se realizará en la ciudad de Cartagena los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2014.

Este año el Encuentro tiene una connotación especial porque se desarrollará en el marco de los 100 años del restablecimiento del Consejo de Estado, hecho ocurrido a través del Acto Legislativo de 10 de septiembre de 1914.

Se tratarán temas como el desarrollo de la oralidad en el procedimiento contencioso administrativo, la aplicación de las nuevas tecnologías para agilizar los procesos y, además, el tema de la reforma a la justicia.

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Presidenta

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

LEY 1437

Contenido:

1. Competencia para proferir decisiones en audiencia inicial.

Síntesis del caso: *La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 24 de septiembre de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, en la audiencia inicial, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, negó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Norte de Santander y el Municipio de Cucutá, así como la de caducidad de la acción.*

Extracto: “la jurisprudencia del Consejo de Estado adoptó el criterio de especialidad para darle solución a la tensión normativa suscitada entre el artículo 180 numeral 6 y el artículo 243 del CPACA, y con ello fijó una regla de solución de antinomias de la nueva codificación, en la que se prefiere la norma especial respecto de la general incluso por encima del criterio cronológico. En este orden se concluye que en el caso objeto de estudio esta Corporación es competente para resolver el recurso interpuesto por cuanto así lo dispone el numeral 6 del artículo 180 que regula el trámite de la audiencia inicial. (...) El auto recurrido advierte una dificultad a la que deben enfrentarse los Magistrados de tribunales administrativos quienes tienen a su cargo la

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al día	
Ley 1437	1-3
Tutelas	3-7
Sección Primera	8-11
Sección Segunda	11-13
Sección Tercera	13-23
Sección Cuarta	24-30
Sección Quinta	30-35
Sala de Consulta	35-38
Índice	39-42
Noticias destacadas	43

dirección de la audiencia inicial, oportunidad en la que están facultados para proferir decisiones de distinta naturaleza incluso aquellas que pongan fin al proceso, y en virtud de ello, concurren en una misma audiencia dos normas de competencia funcional que le resultan igualmente aplicables a la providencia dictada en esta primera etapa procesal. (...) El artículo 125 del CPACA consagra la regla general de competencia en cuanto a la expedición de autos interlocutorios y de trámite en el juez o magistrado ponente; no obstante, esta regla tiene 4 excepciones frente a las cuales la competencia se radicó en la Sala, enunciadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243, y que hacen referencia en su orden: al auto que rechace la demanda; el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; el que ponga fin al proceso; y el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, interpuesto por el Ministerio Público, salvo en los procesos de única instancia. De otro lado, el artículo 180 numeral 6 faculta al juez o magistrado ponente para dar por terminado el proceso cuando prospere alguna de las excepciones cuando a ello haya lugar, y cuando en el desarrollo de la audiencia advierta que no se agotó con alguno de los requisitos de procedibilidad. En este entendimiento, se tiene que ambas disposiciones ofrecen consecuencias jurídicas distintas ante el mismo supuesto de hecho; de allí que, frente al cuestionamiento de quien es el competente funcional para proferir decisiones que le ponen fin al proceso como la del auto apelado que lo da por terminado para el Ministerio de Ambiente y no declara probada las demás excepciones, en la audiencia inicial; ante esta situación se pregunta, si la competencia es del magistrado ponente que la dirige o si por el contrario, tendría que proferirla la Sala de decisión (...) si bien, se adoptó como criterio interpretativo para resolver tensiones al interior de un mismo cuerpo normativo el cronológico y el de especialidad, lo que conduciría a concluir que la competencia para declarar por terminado el proceso en audiencia inicial, es del Magistrado Ponente, sin embargo, conforme a lo establecido por la Corporación en la cita que precede se debe aplicar la regla de competencia señalada en el 125 del CPACA en virtud de la cual, las decisiones enunciadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del 243 serán proferidos por la Sala, esto, sobre la base de que estas dos normas constituyen el pilar fundamental del recurso de apelación de autos y son las reglas articuladoras del régimen aplicable a este medio de impugnación. (...) la magistrada ponente carecía de competencia funcional para declarar probada una excepción previa que pone fin al proceso, por cuanto el artículo 125 del CPACA preceptúa que en aquellos casos en los que se precluya el proceso, la competencia para ello es de la Sala de Decisión, lo que da lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado en la audiencia inicial, en atención a que se configuró la causal segunda del artículo 140 del CPC, aplicable por remisión del artículo 208 de la nueva codificación, esto es, “cuando el juez carece de competencia”, comoquiera que la competencia para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible era de la Sala de Decisión del Tribunal y no de la Magistrada Ponente.”

AUTO DE 31 DE JULIO DE 2014. EXP. 54001-23-33-000-2012-00183-01(49106). M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA (SECCIÓN TERCERA)

2. Medio de Control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo se rige por la Ley 472 de 1998 (norma especial), excepto, en lo atinente a la pretensión, competencia y caducidad, aspectos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Síntesis del caso: *La Subsección C de la Sección Tercera de la Corporación resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de diciembre de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.*

La demanda fue presentada en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo el 25 de octubre de 2013, contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, Sociedad Emerald Energy PLC y Shandong Kerui Petroleum Equipment Co Ltda., por la contaminación con material químico de la quebrada “La Nutria” en el año 2011, lo cual, causó la muerte de los animales que habitan en la zona, repercutiendo en pérdidas económicas.

Extracto: “Teniendo en cuenta que la demanda se instauró con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, conviene resolver la tensión normativa que se suscita entre el artículo 46 de la ley 472 de 1998 y el artículo 164 numeral 2 literal h) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues estas disposiciones consagran la regla de caducidad de la acción de grupo que bajo el nuevo código se denomina medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo. El artículo 47 de la ley 472 de 1998 consagra: Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Conforme a lo anterior, el problema radica en que ambas disposiciones señalan un término de caducidad diferente, pues en la norma de la ley 472 de 1998, indica que es de dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la vulneración. La nueva codificación establece dos términos diferentes a saber: una genérica de 2 años, y la relativa a las pretensiones de nulidad cuyo término es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. No obstante, se tiene que el artículo 145 del CPACA que regula el medio de control, señaló que éste se ejercería siguiendo los parámetros establecidos en la norma especial que regula la materia, esto es, la ley 472 de 1998... Resulta evidente que la otrora llamada acción de grupo, quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial -472 de 1998- que regula las pretensiones populares y de grupo”.

a. Cuando se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, como sucede en este caso, consistente en la contaminación de la quebrada “La Nutria”, como consecuencia del derrame de químicos utilizados en la actividad petrolera, el término de caducidad se contabiliza desde el momento en que se tuvo conocimiento del daño y no desde la ocurrencia del hecho.

Extracto: “En el caso objeto de estudio como lo que alegan los demandantes es un daño continuado o de carácter sucesivo, lo que cobra relevancia es la noticia del mismo, por ello, no deben tenerse en cuenta el momento de cada una de las muertes de los animales, entendidas como un acontecimiento aislado, sino que, por el contrario fue un daño que se prolongó en el tiempo y que ocasionó una pluralidad de perjuicios en el tiempo. En efecto, en la demanda se señala que hasta el 19 de agosto de agosto de 2012 seguía ocurriendo la contaminación de la Quebrada La Nutria y hasta el presente se desconoce si ésta ha cesado. Por tanto, se revocará la decisión del tribunal en atención a que el daño se prolongó por un lapso en el que se causaron los daños alegados por las partes”.

AUTO DE 12 DE AGOSTO DE 2014, EXP. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO

ACCIONES DE TUTELA

1. Tribunal Administrativo de Sucre vulneró los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del actor, al incurrir en desconocimiento del precedente jurisprudencial respecto de la contabilización del término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos de lesiones provocadas a conscriptos que son valoradas por la Junta Médico Laboral.

Síntesis del caso: *Se interpuso acción de tutela contra los autos del 27 de marzo de 2012 y 6 de marzo de 2014, por los cuales, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre rechazaron la demanda presentada en ejercicio de la acción de reparación directa.*

El actor pretende que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en consecuencia, solicitó que se dejen sin efectos aquellas decisiones, y en su lugar, se ordene al a quo admitir la demanda instaurada contra la Armada Nacional, con fundamento en que el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha en que se calificó la lesión por parte de la Junta Médico Laboral y no desde la ocurrencia del daño ocasionado con arma de dotación oficial, accidentalmente disparada por otro uniformado, cuando prestaba servicio militar obligatorio en el Batallón de Fusileros de Infantería de Marina, en el departamento del Magdalena.

Extracto: “El problema jurídico del presente caso se centra en dilucidar si lo fallado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Tribunal Administrativo de Sucre, desatendió los precedentes jurisprudenciales que la Sección Tercera de esta Corporación ha proferido sobre las distintas formas de contar la caducidad cuando no es clara la fecha en que se presenta, conoce o concreta el daño... la Sala advierte la evidente existencia del denominado defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial, el cual hace procedente el amparo solicitado... las decisiones están sustentadas en diferentes sentencias de la Sección Tercera de esta Corporación que presuntamente abordan el tema de la caducidad en los casos en que existe duda sobre la fecha de la existencia o producción del daño, éstas no fueron debidamente valoradas e incluso, se hizo una interpretación totalmente errada de las mismas y se extrajeron conclusiones contrarias a lo que en ellas se resolvían. Aunado a lo anterior, se observa que los Despachos Judiciales accionados no tuvieron en cuenta la Jurisprudencia vigente en materia de contabilización del término de caducidad cuando se le causa lesiones a conscriptos, como efectivamente sucedió en el sub lite, en el que se encuentra demostrado que el actor sufrió un accidente con arma de dotación oficial cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio. Lo primero que se advierte con preocupación, es que ni el a quo ni el Tribunal Administrativo de Sucre, abordaron el estudio de la caducidad con observancia de la condición especial del actor por ser un conscripto, a los cuales la Jurisprudencia reiteradamente les ha otorgado una protección particular, no solo al momento de establecer el título de imputación o el régimen jurídico aplicable para determinar la responsabilidad del Estado, sino también para contabilizar el término de caducidad para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa con ocasión de un daño sufrido durante su estadía obligatoria en la Institución castrense. Sobre el particular, cabe resaltar que si bien, en principio, la Sección Tercera no había establecido unificación jurisprudencial sobre la forma de contar la caducidad cuando se producían lesiones que posteriormente eran calificadas por una Junta Médico Laboral, ya que en algunas sentencias se aceptaba que los dos años para demandar se contabilizaran a partir de la notificación del Acta en la que se determinaba la calificación de la lesión del afectado y en otras se contaba desde la fecha de la ocurrencia del hecho que originó el daño, independientemente de la calificación de la magnitud del mismo, es evidente que la tesis que ha prevalecido en la Corporación y que ha tenido unanimidad en los últimos años, especialmente en aquellos casos en los que la lesión la sufre un conscripto, es aquella que establece que la fecha de concreción del daño es la que determina desde cuando se cuenta la caducidad y no la simple ocurrencia de un hecho, omisión u operación... en estos casos, el afectado o interesado en demandar puede que tenga una referencia de la fecha de cuándo se produjo el hecho que a la postre terminó originándole un daño, pero como en ese momento no hay certeza de su concreción o magnitud, el término de caducidad no podría contarse sino hasta que dicha situación se determine, esto en aras de garantizar el debido proceso y el derecho al acceso a la Administración de Justicia, máxime si se trata de conscriptos, frente a los cuales el Estado asume una posición de garante respecto de su vida y seguridad durante su estadía en la Institución Castrense”.

SENTENCIA DE 14 DE AGOSTO DE 2014, EXP. 11001-03-15-000-2014-01604-00(AC), M.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

2. Tribunal Administrativo de Córdoba no incurrió en desconocimiento del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, ni vulneró derecho fundamental alguno, al omitir notificar por correo electrónico el auto que resolvió correr traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión, así como, por la imposición de las costas a la parte vencida en el proceso.

Síntesis del caso: La actora solicitó el amparo de los derechos y principios a la seguridad social, mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, igualdad, mínimo vital, vida en condiciones justas, debido proceso, favorabilidad laboral y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, pretendió dejar sin efectos la sentencia proferida el 19 de diciembre del 2013, por el Tribunal Administrativo de Córdoba, modificada el 6 de febrero de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y en su lugar, solicitó que el Tribunal accionado expidiera una sentencia sustituta que confirmara el fallo de primera instancia, en la cual, se acataran los precedentes judiciales existentes sobre la indexación de la primera mesada pensional.

Extracto: “Estima la Sala que en estricto sentido frente al caso de la peticionaria no hay lugar a hablar de indexación de la primera mesada pensional, porque para liquidar la pensión de la demandante se tuvo en cuenta lo devengado por misma durante todo el 2005, año en el que la misma adquirió el estatus de pensionada por cumplir 50 años de edad el 30 de diciembre de 2005, razón por la cual no mediaron períodos inflacionarios que afectaran sustancialmente el poder adquisitivo del salario base de liquidación. Dicho de otro modo, la primera mesada pensional que se reconoció en favor de la accionante, se liquidó teniendo en cuenta los factores salariales que corresponden temporalmente al año en que adquirió el estatus de pensionada, de manera tal que no existió un período inflacionario que implicara la pérdida de poder adquisitivo de la primera mesada, por lo que no es necesario indexar ésta... si bien transcurrieron varios meses entre el momento que la peticionaria adquirió el estatus pensional y se profirió la resolución que reconoció dicha situación, se observa que se reajustó anualmente la mesada de la demandante y se le reconocieron a la misma las sumas adeudadas... En cuanto al segundo motivo de inconformidad de la demandante, que consiste en que el Tribunal Administrativo de Córdoba en supuesto desconocimiento de la Ley 1437 de 2011, que implementó la oralidad para los procesos contencioso administrativos, no llevó a cabo la audiencia respectiva para que las partes alegaran de conclusión, y simplemente le solicitó a las mismas que presentaran sus alegatos por escrito, sin comunicar dicha decisión a través de correo electrónico, como hasta ese momento se venían notificando las decisiones, se estima pertinente tener en cuenta lo señalado en el numeral 4 del artículo 247 de la ley antes señalada... para la Sala es claro que el Magistrado ponente teniendo en cuenta las particularidades del caso objeto de estudio, determina si es o no necesario llevar a cabo una audiencia para que las partes aleguen de conclusión, y que en el evento que el mismo considere que la celebración de aquella no se requiere, está autorizado a solicitarle a las partes que presenten sus argumentos por escrito. En el caso de autos el Tribunal Administrativo de Córdoba de manera clara y precisa en el auto del 23 de octubre de 2013, invocando el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, indicó que como no existen pruebas por practicar, a su juicio no es necesario celebrar una audiencia para que las partes aleguen de conclusión, y por ende, corrió traslado a las mismas para que presentaran sus respectivos alegatos por escrito... En criterio de la Sala la determinación que tomó el referido Tribunal de no llevar a cabo una audiencia para que se surtiera la etapa de alegatos de conclusión, de un lado está dentro del margen de su autonomía funcional, sin que se advierta que haya sido arbitrario o irrazonable al tomar dicha decisión, y de otro, se evidencia que su actuar está respaldado en la norma antes señalada, por lo que no hay razón alguna para considerar que existió una vulneración al derecho al debido proceso que haga procedente el amparo solicitado. En ese orden de ideas, el hecho de que el Tribunal accionado no le haya informado a la demandante por correo electrónico que debía presentar alegatos de conclusión por escrito, en criterio de la Sala no constituye una irregularidad de tal entidad que justifique por vía de la acción de tutela rehacer toda la actuación desde la referida etapa, y por ende, dejar sin efectos la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2013... Sobre el particular se recuerda que tratándose de la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias, las irregularidades que justifican la intervención del juez constitucional en las decisiones adoptadas por los jueces naturales del asunto, deben ser significativas, relevantes, con incidencia definitiva en la decisión a adoptar, de lo contrario la acción de tutela podría emplearse para controvertir

por cualquier motivo, decisiones con fuerza de cosa juzgada que son producto del análisis que realizaron las autoridades competentes para definir determinado tipo de controversias... tampoco se advierte que el Tribunal accionado haya incurrido en alguna de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias, al haberle impuesto a la demandante al pago de las costas del proceso, que incluyen las agencias del derecho, en tanto al revocarse la sentencia de primera instancia proferida en su favor, la peticionaria resultó vencida en el juicio”.

SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2014, EXP. 11001-03-15-000-2014-01045-00(AC), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE

3. Improcedencia de la acción de tutela para cuestionar la legalidad del acto administrativo por el cual se redujo la mesada pensional de conformidad con la sentencia C-258 de 2013.

Síntesis del caso: El actor interpuso acción de tutela con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida y al debido proceso, que consideró vulnerados por el Fondo de Prestaciones Social del Congreso de la República (FONPRECON), con ocasión de la reducción de su mesada pensional a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en aplicación automática de la sentencia C-258 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

El tutelante pretende dejar sin efectos el Oficio No. 20132000071101 del 17 de julio de 2013, a través del cual, FONPRECON le informó que “...a partir del mes de julio de 2013 su mesada pensional sería ajustada al tope de 25 smmlv...”. Así mismo, pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales, en consideración, a que es una persona de la tercera edad que requiere de la pensión tal y como la venía recibiendo.

Extracto: “En el caso sub examine, se observa que a través del Oficio No. 20132000071101 del 17 de julio de 2013, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON le informó al señor Heraclio Fernández Sandoval, que daría cumplimiento a la Sentencia C-258 de 2013, que determinó que las mesadas pensionales reconocidas de conformidad con el régimen especial de pensiones de Senadores y Representantes a la Cámara, previsto en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, a partir del 1 de julio de 2013, debían ser ajustadas al tope de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En sentir de la Sala, no se está en presencia de un acto administrativo de ejecución, propio del cumplimiento de una orden judicial con efectos inter partes, sino frente a una decisión ejecutoria de la administración, que en ejercicio, precisamente, de la función administrativa busca concretar el mandato general contenido en la norma plasmada en la sentencia de constitucionalidad que se trata... el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20132000071101 del 17 de julio de 2013, del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON, es un acto administrativo que modifica y extingue una situación particular y concreta del pensionado accionante, y por tanto, susceptible de control judicial... considera la Sala que para cuestionar la legalidad de la decisión contenida en el oficio mencionado, le corresponde al actor acudir a los medios ordinarios de defensa judicial con que cuenta (el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho), ya que es competencia del juez contencioso administrativo, luego de un amplio debate, determinar: i) si para la disminución de la pensión del señor Heraclio Fernández Sandoval, se debió surtir un procedimiento previo; ii) si su pensión se encontraba regulada por las normas cuya exequibilidad se pronunció la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-258 de 2013, y iii) si para ajustar su mesada al tope de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, era menester dar cumplimiento a las normas que regulan la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos de contenido particular y concreto. En otras palabras, corresponde al actor, a través de un proceso judicial, ante el juez natural, desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que le ocasiona el perjuicio que invoca por la vía de la presente acción constitucional... Observa la Sala que las pruebas aportadas al expediente permiten establecer que el actor actualmente tiene 81 años, y que padece algunos quebrantos de salud, razón por la que debe ser considerado como sujeto de especial protección constitucional, a la luz del inciso 3 del artículo 13 de la Constitución Política. Sin embargo, se advierte que en la actualidad el demandante tiene debidamente garantizada la prestación de los servicios de salud ya que actualmente se encuentra afiliado a Colsanitas medicina prepagada, y además, se encuentra garantizado su mínimo vital, como quiera que mensualmente recibe una mesada pensional de

\$14'737.500, y lo que permite concluir que tiene medios para garantizar su subsistencia en condiciones dignas y que sus problemas de salud están siendo atendidos por los profesionales idóneos. Por último, es del caso señalar que la solicitud de otorgar un amparo transitorio por encontrarse en trámite la demanda ordinaria radicada con el No. 2007-0138, resulta improcedente, ya que, contrario a lo que afirmado por el accionante, dicho trámite judicial concluyó con la sentencia segunda instancia, como se acreditó con la copia de la providencias aportadas al presente trámite”.

SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2014, EXP. 25000-23-42-000-2013-05117-01(AC), M.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ

4. Desconocimiento de la cosa juzgada constitucional, por aplicación de una norma declarada inexecutable, vulnera el derecho al debido proceso.

Síntesis del caso: En el sub examine, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla controvierte la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en su contra y de la Contraloría Distrital de Barranquilla, con el propósito de obtener la nulidad de los actos que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 344 de 1996, ocasionada por el retardo en la consignación de las cesantías de los períodos 2005 y 2006 de un ex funcionario de aquel órgano de control.

Dicho fallo modificó parcialmente la sentencia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla -que había accedido a las pretensiones de nulidad y condenado a la Contraloría Distrital al pago de la sanción moratoria reclamada-, en el sentido de imponerle al Distrito de Barranquilla el pago de la condena, habida cuenta de los efectos que tuvo el artículo 3 de la Ley 1416 de 2010 antes de ser declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

Extracto: “En el sub examine, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla controvierte la sentencia de segunda instancia de 21 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría Distrital de Barranquilla, con el propósito de obtener la nulidad de los actos que le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 344 de 1996 derivada del retardo en la consignación de las cesantías de los períodos 2005 y 2006 mientras estuvo vinculado como Asesor Código 105 Grado 02 en dicho órgano de control... El estudio de la impugnación se limitará a determinar si como lo consideró el a quo, la providencia cuestionada inobservó la cosa juzgada constitucional, en tanto aplicó a la definición del aspecto que fue objeto de apelación el artículo 3 de la Ley 1416 de 2010 declarado inexecutable, lo que implicó que el pago de la condena impuesta recayera en el Distrito tutelante, y no en la contraloría territorial, entidad a la que por razón de la incidencia de tal disposición, sería la llamada a asumir la orden de restablecimiento dictada... El juicio de constitucionalidad contenido en la sentencia C-643 de 2012 no condicionó sus efectos en el tiempo, por lo tanto su obligatoriedad rigió desde el 23 de agosto de esa anualidad, momento en que se declaró la inexecutable en su parte resolutive, y desde dicha fecha tiene fuerza vinculante obligatoria con efectos erga omnes... Lo anterior evidencia que la conclusión a la que arribó el Tribunal en la sentencia que se censura vía tutela aunque soportada en una situación personal frente al reclamo del actor relativa a su configuración y las normas vigentes para su definición, no dio aplicación al mandato de inexecutable que le era de forzosa observancia, máxime que precisamente el objeto de la apelación en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se circunscribió al cuestionamiento de a qué entidad le era exigible la condena, circunstancia que a las voces de la sentencia C-643 de 2012 quedó superada por la declaratoria tantas veces aquí citada. Por esas razones, se confirmará el fallo proferido por la Sección Cuarta, que amparó el derecho al debido proceso de la entidad territorial tutelante”.

SENTENCIA DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EXP. 11001-03-15-000-2013-02877-01(AC), M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

SECCIÓN PRIMERA

1. Las sociedades de intermediación aduanera tienen la obligación legal de identificar en debida forma al importador para el cual trabajan.

Síntesis del caso: La sala confirma la sentencia apelada, al considerar que la DIAN sancionó en debida forma a la sociedad actora, pues como consta en el expediente esta no hizo las gestiones pertinentes para identificar en debida forma al importador, obligación legal de la entidad declarante, con miras a evitar prácticas relacionadas con el lavado de activos, el contrabando, la evasión y cualquier otra conducta irregular.

Extracto: En el presente asunto al examinar el expediente administrativo encuentra la Sala que, contrario a lo que sostiene la parte actora, ésta no dio cumplimiento estricto a lo reglado en la Circular 170 de 2002, pues aunque diligenció el formato de identificación del cliente a que ella se refiere, pasó por alto importantes señales de alerta que pudieron advertir a la autoridad aduanera sobre la existencia real y legal del importador a cuyo nombre actuó Aduanas Ovic S. en C. S.I.A., y que seguramente hubieran impedido la tramitación de las declaraciones de importación presentadas ante la DIAN. En efecto, como lo precisó el a quo, las operaciones de importación a que se refiere este asunto fueron realizadas (a) por una persona jurídica sin gran trayectoria comercial creada en fecha no muy lejana a dichas operaciones y (b) por valores superiores frente al capital con el cual fue constituida la empresa. La Sociedad Importadora de Risaralda y Cía. Ltda. fue constituida por escritura pública Núm. 274 en la Notaria Quinta de Pereira en el mes de agosto de 2004 con capital social de \$ 20.000.000.00. y las operaciones de importación cuestionadas se realizaron en los meses de octubre y noviembre del año 2005, es decir, luego de transcurrido un año y dos meses de su constitución, por valores que superaron ampliamente, en mucho más de un 100%, el valor por el cual fue constituida dicha sociedad. No obstante lo anterior, también es claro para la Sala que la sociedad de intermediación aduanera demandante omitió el estricto cumplimiento de los deberes que como auxiliar de la función pública aduanera le impone la normativa que regula la materia, en particular el referido a la exactitud y veracidad de la información contenida en las declaraciones de importación que presentó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que se relaciona con la identificación y existencia del importador, tal como antes se examinó. Esa omisión claramente dio lugar a la presentación de una declaración de importación que carece de validez y de soportes legales, tal como lo estableció la DIAN en el curso de la actuación administrativa demandada, y determinó que se adoptará por esta entidad la medida de aprehensión de la mercancía, al quedar ésta incurso en situación de ilegalidad dentro del territorio colombiano. En este orden, es evidente que se configuran los supuestos requeridos para la imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, pues la demandante como responsable de la obligación aduanera intervino en los hechos que determinaron la aprehensión de la mercancía y como declarante autorizado tenía el deber de ponerla a disposición de la autoridad aduanera para que se cumpliera dicha medida y no lo hizo.

SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 2014, EXP. 25000-23-24-000-2009-00253-01, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.
APELACIÓN SENTENCIA

2. Se niega el restablecimiento del derecho a pesar de haberse declarado nulo el acto que ordenó demoler una propiedad construida en cercanía del aeropuerto Olaya Herrera de Medellín.

Síntesis del caso: La sala revoca la sentencia apelada y en su lugar, anula el acto acusado, niega el restablecimiento del derecho, y declara la excepción de ilegalidad de la licencia de construcción, al considerar que la UAEAC al expedir el acto anulado le violó al señor TITO GOMÉZ MONTES el debido proceso, en particular el derecho de defensa y de audiencia; Así mismo consideró que no era procedente el restablecimiento ya que la licencia de construcción que

autorizó la construcción fue expedida en contravención a la Constitución y a la Ley, razón por la cual no puede ser fuente de derechos legítimos.

Extracto: Dado que la licencia otorgada el 28 de abril de 1999 por la Curaduría Cuarta de Medellín mediante Resolución No. C4-OA-2482/99 tan solo otorgó el permiso correspondiente para la variación de planos, encuentra la Sala que las obras realizadas por el actor al amparo de una licencia con claros visos de ilegalidad (como fue la otorgada el 15 de julio de 1997 por la Curaduría Primera) fueron contrarias a la Constitución y la Ley. De un lado, atentaron contra la seguridad aérea y la seguridad pública en general, intereses colectivos merecedores de protección, pues de su efectividad depende la eficacia de derechos fundamentales individuales como la vida y la integridad física de las personas. Y de otro, desconocieron que conforme al régimen legal especial que aplica a la propiedad inmueble localizada en las cercanías de un aeropuerto, el ejercicio del ius aedificandi se encuentra condicionado y debe ser ejercido en las condiciones específicas en dictaminadas por la autoridad aeronáutica, conforme a lo establecido por los artículos 1823 y 1824 del Código de Comercio, 68 de la Ley 89 de 1938 y el numeral 6.5.2 del Capítulo V de la Parte Sexta del RAC vigente para la época de los hechos. Que se hubieran llevado a cabo con base en el presunto derecho nacido de la licencia de construcción expedida por el Curador Primero en nada cambia las cosas, dada la inaplicabilidad de dicho acto administrativo como resultado de su desconocimiento de las condiciones fijadas por la UAEAC para la realización de la obra. Al proceder de este modo dicho acto resulta incompatible con las normas superiores a las que se encuentra supeditado el ejercicio del derecho de propiedad en los predios vecinos de instalaciones aeroportuarias y, por lo mismo, debe ser objeto de la excepción de ilegalidad que la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra en el deber de declarar en supuestos en los que aparezca demostrada. En este orden de ideas, es claro que el restablecimiento del derecho a construir que el actor reclama resulta infundado, pues al ignorar las condiciones definidas por la UAEAC en sus autorizaciones, el pretendido derecho emanado de la licencia de construcción no es merecedor de protección, pues no nació a la vida jurídica atendiendo a las condiciones que debía consultar. Dada su manifiesta ilegalidad, la licencia de construcción otorgada mediante la Resolución No. C1-1375/98 del 15 de julio de 1997 de la Curaduría Primera de Medellín no puede ser fuente de derechos legítimos y debe ser inaplicada por ilegal.

SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 2014, EXP. 05001-23-31-000-2000-02324-01, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. APELACIÓN SENTENCIA

3. La prueba testimonial no es el medio idóneo para probar la vinculación de una persona a un empleo público.

Síntesis del caso: *La sala confirma la sentencia apelada por considerar, entre algunas de las razones, que de conformidad con el artículo 7 de la ley 50 de 1886, el vínculo laboral de una persona a un empleo público se acredita por medio de documento, y que no se puede tener como cierta dicha vinculación a través de una prueba testimonial.*

Extracto: Según lo expresado por esta Sección, para la configuración de esta causal de inhabilidad se requiere de la reunión simultánea de los siguientes presupuestos: a) Que exista un vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil; b) Que el vínculo sea con un funcionario que ejerza autoridad civil, política, administrativa o militar; c) Que la autoridad civil, política, administrativa o militar hubiera sido ejercida dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección; y d) Que el ejercicio de esa autoridad tenga lugar en el respectivo distrito o municipio. En el testimonio a que antes se refirió la Sala se afirma que la señora MARÍA CONSTANZA LOSADA PERDOMO, esposa del concejal JUAN FERNANDO OLARTE COLLAZOS ocupa un cargo de manejo administrativo en la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. Esta prueba no es demostrativa lógicamente de la vinculación de una persona a un empleo público -si es que esa es en gracia de discusión la naturaleza de la vinculación de una persona a una empresa de servicios públicos domiciliarios con participación estatal minoritaria, como es la empresa SERVAF-. El anterior es un hecho respecto del cual la ley exige como medio de prueba idóneo y válido uno distinto al testimonio, como es el documento: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 50 de 1886, normativa vigente, el

desempeño en empleos públicos debe ser acreditado a través de los respectivos documentos en los que conste ese hecho, o en sus copias auténticas.

SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 2014, EXP. 18001-23-31-000-2013-00187-01(PI), M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. APELACIÓN SENTENCIA

4. Concejos Municipales no pueden fijar viáticos a los Alcaldes Municipales que excedan el monto establecido por el Gobierno Nacional.

Síntesis del caso: La sala confirma la sentencia apelada al considerar que la competencia que tenía el Concejo Municipal de Floridablanca para fijar los viáticos del Alcalde de dicho municipio, era concurrente, y que esta no podía violar los topes fijados por el Gobierno Nacional.

Extracto: En el presente caso, en el Acuerdo acusado, el Concejo Municipal de Floridablanca (Santander), con base en lo dispuesto en los artículos 313 de la Carta Política y 112 de la Ley 136 de 1994, estableció el valor de los viáticos que se reconocerían al alcalde municipal de dicho ente territorial en las comisiones o desplazamientos dentro del territorio nacional. Lo anterior indica que para el momento en que fue expedido el acto acusado, no existía una normativa específica respecto de los alcaldes en materia de viáticos para desplazamientos en el interior del país. No obstante, considera la Sala que en ejercicio de la facultad que le otorga el inciso segundo del artículo 112 de la Ley 136 de 1994, era deber del Concejo realizar un análisis que le permitiera definir el monto de los viáticos dentro de la normativa general que para la fijación de los mismos había establecido el Gobierno nacional en el Decreto 56 de 1994. Observa la Sala que, mientras el salario mínimo legal mensual vigente era de \$98.700 y los viáticos diarios fijados por el Gobierno nacional para el cargo de mayor rango a nivel nacional tenían un monto máximo de \$79.558, el 100% del valor diario de los viáticos fijado por el Concejo para el alcalde del municipio de Floridablanca (Santander) en la normativa demandada era de \$148.050, lo cual no corresponde a la concurrencia de competencias que en materia salarial ha definido la Constitución Política, pues no se enmarcó dentro de los límites señalados por el Gobierno para los viáticos de los funcionarios de nivel nacional.

SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 2014, EXP. 68001-23-31-000-2005-00511-01, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. APELACIÓN SENTENCIA

* Con salvamento de voto del doctor Guillermo Vargas Ayala.

5. Sancionadas Clínicas por el denominado “paseo de la muerte” al negarse a prestar el servicio de atención inicial de urgencias.

Síntesis del caso: La sala revoca la sentencia apelada y en su lugar deniega las pretensiones de la demanda, al considerar que todas las IPS están en la obligación de prestar el servicio de atención inicial de urgencias, sin estar sometido a ningún requisito, y que las Clínicas sancionadas debieron como mínimo haber prestado el servicio de estabilización de los signos vitales del menor.

Extracto: Pues bien, la Sala si encuentra que las anteriores disposiciones normativas sirven de fundamento legal para endilgar las conductas que les fueron reprochadas a las clínicas actoras, por cuanto ellas contienen el supuesto fáctico que fue desconocido y que dio lugar a la sanción impuesta en los actos administrativos demandados, como se verá enseguida. De tal manera que la descripción típica de las normas vulneradas, sí se adecua a la conducta reprochada a las demandantes. Es así como, mientras el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 dispone que la atención inicial de urgencias, debe ser prestada obligatoriamente por todas las entidades públicas o privadas a todas las personas sin distinción alguno y sin necesidad de contrato previo, el artículo 188 idem garantiza la atención inicial de urgencias a todos los usuarios. Si las clínicas a las que fue llevado el paciente en búsqueda del ventilador de la UCI pediátrica no contaban con ese equipo dada su complejidad, tenían como entidades receptoras que prestar la atención inicial de urgencias con el fin al menos de lograr la estabilización de los signos vitales del paciente, mientras se ubicaba con certeza la clínica que si lo tuviera disponible y evitar a toda costa el

recorrido infructuoso al que fue sometido el menor. Y es que no se requiere tener conocimientos en medicina sino apenas contar con razones lógicas para deducir que, si una institución prestadora de salud no se encuentra en capacidad de otorgarle la atención de urgencias a un paciente que la requiera, su deber no puede ser el de limitarse a decir que no puede porque no tiene convenio con el Distrito o que no tiene el equipo que se requiere, sino que su deber es el de procurar a toda costa, estabilizar sus signos vitales de modo tal que su situación de salud no se empeore sino que mejore con el transcurrir del tiempo. Lo anterior por cuanto si bien es cierto nadie está obligado a lo imposible, igualmente lo es que la actitud censurable de las clínicas investigadas por lo cual les fue impuesta la sanción económica, consistió en la indolencia y falta de diligencia demostrada por el personal de urgencias el día de los hechos.

SENTENCIA DE 17 DE JULIO DE 2014, EXP. 47001-23-31-000-2006-00829-01, M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. APELACIÓN SENTENCIA

SECCIÓN SEGUNDA

1. Se niega la nulidad del acto administrativo de destitución de miembro de la Policía Nacional, por dar destinación diferente de dineros provenientes de convenio antinarcóticos celebrado con Estados Unidos.

Síntesis del caso: Tratar de establecer si los actos disciplinarios demandados vulneraron el debido proceso y el derecho de defensa.

Extracto: En el manejo y ejecución de los dineros provenientes del Convenio NAS no solo se debía acatar el Manual de Nuevos Procedimientos Financieros y Logísticos, sino que el actor, como cualquier servidor público, estaba obligado a cumplir la Constitución Política y la ley y así mismo los deberes funcionales que como tal le estaban atribuidos y en esa medida no podía, sin incurrir en falta disciplinaria, infringir por omisión la preceptiva emanada de la Institución a la que estaba vinculado o la concerniente a materias contractual fiscal, o contable, puesto que los dineros provenientes del Convenio referido fueron puestos bajo responsabilidad y custodia de la DIRAN y estaban destinados a gastos operacionales en la lucha antidrogas, pero en el caso del actor, se demostró fueron utilizados en bienes y servicios no incluidos en los listados de la DIRAN ni autorizados por el Convenio, con lo cual también olvidó el mandato contenido en el artículo 6° de la Carta Política, según el cual: “... Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 2014, EXP. 11001-03-25-000-2011-00015-00(0044-11), M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

2. Se declara la nulidad de los Decretos 1867 de 1999 y 0015 de 2000, por los cuales se fijó la estructura administrativa y planta global del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se determinó la escala de salarios de los cargos del nivel central, respectivamente, por no constituir el plan del régimen económico territorial un estudio técnico que sirviera de sustento a su expedición.

Síntesis del caso: El problema jurídico se contrae a establecer la legalidad del Decreto No. 1867 de diciembre 22 de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global del nivel central del departamento del Valle del Cauca y el decreto No. 0015 de enero 21 de 2000 mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del departamento.

Extracto: Con fundamento no solo en las conclusiones descritas en el dictamen pericial, sino también, en el análisis pormenorizado del contenido del PRET (Plan del Régimen Económico Territorial), la Sala concluye que dicho documento no constituye un estudio técnico con las formalidades y requisitos exigidos en el artículo 154 del Decreto Ley 1572 de 1998 que pueda servir de antecedente y soporte a la reestructuración administrativa llevada a cabo por el Gobernador del departamento del Valle del Cauca mediante el acto acusado. El estudio que sirvió como soporte a la reestructuración carece de la evaluación de las cargas de trabajo asignadas a los empleados de la planta existente y la justificación de la creación de otros empleos, la justificación de que los empleos propuestos para conformar la nueva planta pertenecieran a determinados niveles de la estructura institucional y sus grados salariales correspondieran a los que se asignaron. De conformidad con lo anterior, al haberse desvirtuado la legalidad del acto que estableció la estructura del departamento y su planta global de cargos, mal podría permanecer en la vida jurídica el acto administrativo en virtud del cual se determinó la escala de salarios para dicha planta, no solo porque la anulación del primer acto deja sin sustento la fijación de los salarios de la planta establecida, sino porque en el proceso tampoco se demostró que se hubieran realizado, como ya se dijo, los estudios tendientes a analizar los aspectos relacionados con los perfiles de los cargos que entrarían a conformar la nueva planta, criterio dentro del cual se debía analizar el aspecto salarial de los empleos que harían parte de esa nueva planta.

SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2014, EXP. 76001-23-31-000-2005-01449-01(0019-11), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

3. Al incrementar su patrimonio producto de solicitar dinero a un ciudadano del cual cursaba un proceso penal en la Fiscalía General de la Nación, se confirma la sanción disciplinaria impuesta a la Secretaria Judicial I adscrita a la Fiscalía Trece Local de Ipiales.

Síntesis del caso: Se solicita la nulidad de la decisión de primera instancia No. 001/ GCDIC proferida el día 07 de enero de 2004 por la Coordinadora Disciplinaria de la Fiscalía General de la Nación de Cali, en la que se le sanciona con destitución, y de la Resolución No. 0-2948 de 25 de junio 2004, proferida por la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se ejecuta una sanción.

Extracto: Si bien es cierto la Corte Constitucional adujo en la sentencia C-310 de 1997 que: “El incremento patrimonial debe entonces ser demostrado, en el caso a que alude la disposición impugnada, por la autoridad competente para investigar y sancionar al servidor público, pues la carga de la prueba le corresponde al Estado. “El Estado debe entonces probar la existencia material del ilícito o del injusto típico, esto es, de los elementos que conforman su tipicidad y antijuridicidad, así como la responsabilidad subjetiva de la persona, esto es, la culpabilidad, pues una persona sólo puede ser condenada conforme a una ley preexistente y observando la plenitud de las formas del juicio (29 C.P.)”, también lo es que en este caso se encontró plenamente demostrado que la demandante recibió de manos del señor Fredy Alirio Moran Gómez la suma de ciento cincuenta mil pesos para ser entregados a la denunciante Mónica Constanza Coral Orbes, entrega para la que se presentaron vicisitudes según lo narra la propia Mónica Constanza y el denunciado Fredy Alirio. Esta función no se encuentra prevista en la ley o el reglamento para el cargo de secretario judicial I, conducta que fue aceptada por la demandante, luego el incremento patrimonial, que bien pudo ser pírrico, se dio y la conducta a todas luces resulta reprochable porque es ajena a su deber funcional. Igualmente, no encontró justificación válida ya que de la indagatoria y las declaraciones se advierte que efectivamente se recibió el dinero y se reintegró pero no de manera inmediata sino con “algún problema” como se lo hizo saber la actora a la denunciante, por lo que los dineros serían devueltos al juzgado. No debe perderse de vista que la conducta resultó lesiva de la confianza que los usuarios de la justicia tienen en ella, más aún si como de manera reiterada y vehemente el denunciado Fredy Alirio lo sostuvo en todas sus intervenciones procesales, que la cuota correspondiente al mes de junio del año 2001 se la entregó a la doctora Blanca Patricia Restrepo Quintana, cuota que siempre tuvo presente en sus cuentas para solventar la deuda alimentaria con su menor hija.

SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-25-000-2011-00268-00(0947-11), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Al tener vínculo de unión permanente con el anterior alcalde del Municipio de Santiago de Tolú, después de haberse divorciado, la alcaldesa electa incurrió en causal de inhabilidad contemplada en la Ley 617 de 2000 artículo 37 numeral 4, por lo tanto, se confirma la sanción de destitución impuesta por la Procuraduría General de la Nación.

Síntesis del caso: Se pide la declaratoria de nulidad los fallos sancionatorios proferidos el 09 de agosto de 2006, por el Procurador Regional de Sucre, mediante el cual declaró disciplinariamente responsable y le impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años, y el de 22 de septiembre de 2006 por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa que confirmó la anterior decisión.

Extracto: Concluye la Sala que si bien jurídicamente era posible que la pareja de entonces esposos hiciera uso de la herramienta del divorcio, previsto legalmente para surtir efectos jurídicos entre los cónyuges, a nivel de obligaciones conyugales, como patrimoniales, y respecto de las obligaciones con el hijo habido al interior de la relación, dichos efectos no se extienden a ámbitos no previstos por el Legislador cuando se acude a la institución jurídica prevista por la Ley para evadir precisamente otra figura prevista legalmente, como lo es la de las inhabilidades con claros fines electorales, y por consiguiente eludir la eventual falta disciplinaria. Lo anterior implica que el órgano de control en cuya cabeza radica la investigación y sanción de faltas disciplinarias, cuenta con una herramienta jurídica de gran valía para restablecer la ética pública en estos casos en que prácticamente se acude al fraude a la ley, a partir de la misma ley, y es hacer inoponible el acto o procedimiento utilizado con tal fin al interior del proceso disciplinario. Para esta Sala es claro que, este tipo de maniobras fraudulentas son inoponibles jurídicamente al interior de un proceso disciplinario y por consiguiente el funcionario investigador de la conducta reprochable no está autorizado para darle relevancia u oponibilidad a actos o procedimientos enderezados a evitar la inhabilidad y por consiguiente hacer esguince a la ley para salir adelante en el fraude a la misma.

SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-25-000-2012-00162-00(0723-12), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SECCIÓN TERCERA

1. La Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de la reparación del daño a la salud en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV; sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionalmente se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado y en ejercicio del arbitrio juris.

Síntesis del caso: El 16 de febrero de 1997 Luis Ferney Isaza Córdoba sufrió una herida por arma de fuego que le produjo una merma en su capacidad laboral del 30.17%, así mismo, el episodio y las secuelas le produjeron un cuadro depresivo de estrés postraumático, que entre otras consecuencias le impide desarrollar su vida de la forma como lo venía haciendo, previo al suceso que finalizó con la herida en su brazo derecho a manos de un soldado.

Extracto: “En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) la Sala Plena de

la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán -a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% será de 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% será de 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% será de 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% será de 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% será de 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% será de 10 SMMLV]. (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida.”

SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE AGOSTO 28 DE 2014. EXP. 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170). M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

2. La Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales. Para su tasación debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente.

Síntesis del caso: El 11 de septiembre de 1997, el señor Andreas Erich Sholten, ciudadano alemán en estado de paraplejía, fue capturado en la ciudad de Barranquilla por violación al artículo 33 de la Ley 30 de 1986. Al rendir indagatoria manifestó que, dada su condición, requería condiciones especiales para el acceso a los servicios sanitarios, circunstancia que fue corroborada mediante dictamen practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 8 de octubre de 1997, fecha para la cual se encontró que el detenido presentaba infección urinaria con 10 días de evolución, micosis cutánea y úlcera por presión en tercio proximal cara externa de muslo izquierdo y en glúteo izquierdo. El señor Sholten estuvo detenido en la Cárcel Distrital de Varones de Barranquilla y fue trasladado al pabellón de sanidad de la penitenciaría La Picota en donde se le abrió historia clínica el 6 de noviembre de 1997 y se le brindó atención médica constante hasta el 8 de febrero de 1998, cuando fue remitido al hospital San Ignacio en donde le diagnosticaron gangrena de fournier y carcinoma de colon.

Extracto: “Respecto a este último [daño a la salud] es importante señalar que su consagración tuvo por objeto dejar de lado la línea jurisprudencial que sobre este punto se había trazado y que consistía en indemnizar, por una parte, el daño corporal sufrido y, por otra, las consecuencias que el mismo producía tanto a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia), como externo o relacional (daño a la vida de relación). Lo anterior en la perspectiva de “delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”. En esta medida el daño a la salud “siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos. (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar. (...) En el caso bajo análisis la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones (...) y en retención urinaria (...) ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron

diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico (...) iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-urinario; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas. (...) En este sentido y aun a pesar de que no obraba dictamen de pérdida de capacidad laboral, de haber sido de carácter permanente, dichas lesiones habrían dado lugar a otorgar una indemnización cercana a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, comoquiera que está demostrado que al señor Sholten le fueron tratadas las dolencias por las cuales fue trasladado al hospital San Ignacio y que allí no sólo se curó de la infección padecida, sino que le practicaron un recubrimiento de la zona perineal, con injertos de piel, intervención respecto de la cual evolucionó favorablemente (...) está claro que los padecimientos constitutivos de daño a la salud susceptible de ser indemnizado fueron sufridos por un espacio de alrededor de tres meses. (...) en la medida en que las lesiones padecidas por el señor Sholten corresponden a lesiones que no sólo eran de carácter reversible sino que, efectivamente, fueron revertidas en el marco de la atención médica garantizada por la demandada y que la víctima tuvo que soportarlos por un período relativamente corto en comparación con lesiones graves de carácter permanente que una persona joven tendría que soportar a lo largo de sus años de vida, se considera proporcionado reconocer una indemnización correspondiente a la décima parte de lo que se otorgaría por las lesiones de mayor gravedad de carácter permanente -100 smlmv-, esto es, diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE AGOSTO 28 DE 2014. EXP. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

3. La Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno a los niveles de tasación de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la relación afectiva y el grado de consanguinidad y relaciones afectivas no familiares o de terceros damnificados.

Síntesis del caso: La señora Alba Lucía Linares Urquijo estuvo vinculada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero desde el 25 de abril de 1983 hasta el 27 de junio de 1999, cuando fue retirada del servicio en aplicación de los Decretos-Leyes 1064 y 1065 de 1999, los cuales fueron declarados inexecutable, desde la fecha de su promulgación, por la Corte Constitucional en la sentencia C-918 de 18 de noviembre de 1999. Al momento de su retiro de la institución, la actora recibió la liquidación de sus prestaciones sociales y una indemnización por valor total de \$118 519 740,90.

Extracto: “en lo sucesivo (...) los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, como en el presente caso, la Sala (...) decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; así: Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno - filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. La siguiente tabla recoge lo expuesto: (...) Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva. Pues bien, atendiendo los parámetros anteriores y como en este caso se encuentra acreditado, con la aportación de los respectivos registros civiles de nacimiento, que ROSA MARÍA PÉREZ RODRÍGUEZ es la madre del señor OSCAR MAURICIO ÑUESTES PÉREZ (folio 5) y que ADRIANA CORTÉS PÉREZ (folio 3) e IVON LIZETH TRUJILLO PÉREZ (folio 4) son hermanas de este último, la Sala, teniendo en cuenta los topes sugeridos por esta Corporación para estos eventos, accederá al

reconocimiento del perjuicio deprecado. Así, condenará a la demandada Nación -Ministerio de Defensa, Policía Nacional- a pagar, por ese perjuicio, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la madre de la víctima y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de sus hermanas.”

SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE AGOSTO 28 DE 2014. EXP. 73001-23-31-000-2001-00418-01(27709). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

* Con Aclaración de Voto del Doctor Enrique Gil Botero.

4.a. La Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en materia de daño inmaterial por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (medidas de satisfacción no pecuniarias).

Síntesis del caso: El 23 de abril de 2000, el menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez, murió ahogado en el río Otún. El menor se había escapado del centro de reeducación Marcelino Ossa de la ciudad de Pereira.

Extracto: “De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”. (...) En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.”

b. La Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte.

Extracto: “Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. (..) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A

este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...) En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.”

c. Medidas de reparación no pecuniarias en casos de violación a la protección de bienes constitucionales o convencionales.

Extracto: “Al respecto, la Sala considera que en el sub examine se precisa la reparación integral mediante medidas de reparación no pecuniarias, teniendo en cuenta la relevancia del caso, por cuanto se trata de afectación al interés superior del menor, y ante la gravedad de los hechos debatidos, consistentes en la inobservancia de los deberes de custodia, vigilancia y cuidado por parte del municipio de Pereira a través del Centro de Reeducción “Marceliano Ossa”, que trajo como consecuencia la muerte del menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez, desconociendo estándares convencionales, constitucionales, especialmente en lo que corresponde a la población menor de edad, al incurrir en inobservancia de los artículos 44 y 45 constitucionales y convencionales sobre protección de los derechos humanos especialmente la Convención sobre los Derechos de los Niños en sus artículos 3.3 y 25. La Sala estudia si procede en el presente caso ordenar medidas de reparación no pecuniarias, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso y las afectaciones a las que fue sometida la víctima Iván Ramiro Londoño Gutiérrez, que generaron la violación de los artículos 1, 2, 8.1, 11, 16 y 42 de la Carta Política, 1.1, 2, 3, 4, 5, 19, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así mismo, se observa que para la consideración de este tipo de medidas la base constitucional se desprende los artículos 90 y 93 de la Carta Política, la base legal del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Adicionalmente, y para garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima, se tiene en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la “restitutio in integrum”, máxime cuando existe la vulneración del derecho internacional de los derechos humanos, para el caso específico de un menor de edad.”

SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

* Con Aclaración de Voto del consejero Enrique Gil Botero.

5.a. La Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en materia de reparación integral de perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparado.

Síntesis del caso: El 27 de marzo de 1997, los señores Heliodoro Zapata Montoya y Félix Antonio Valle Ramírez salieron de su casa hacia otra, ubicada en una finca de la vereda las Nieves del corregimiento de San José de Apartadó - Antioquia, con el fin de traer unos cocos para hacer una natilla. Los señores Zapata Montoya y Valle Ramírez no regresaron, por lo que, los señores Alberto Valle y José Elías Zapata salieron en su búsqueda pero tampoco regresaron. Según algunos testigos los cuatro señores fueron vistos en una patrulla del Ejército Nacional. El 29 de marzo del mismo año, los familiares de las personas desaparecidas asistieron al lugar donde se llevó a cabo supuestamente un enfrentamiento armado entre integrantes del ejército nacional y guerrilleros, allí encontraron ropas y documentos de Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle. Los familiares se dirigieron al Hospital de Apartadó y hallaron cuatro personas reportadas

por el ejército como “guerrilleros NN” dados de baja en combate, entre los cuales se encontraban los señores Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle.

Extracto: “Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera: La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. (...) Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada. En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa: El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...). La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial. ii) La reparación del daño es dispositiva (...) iii) La legitimación de las víctimas del daño (...) iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario (...) v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración (...) vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, (...) sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas. (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado. (...) Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno. Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral (sic) (sic) de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En esa medida, siguiendo esta directriz internacional, que ha sido introducida en el ordenamiento jurídico y unificada en esta sentencia, todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder

público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de (i) restituir; (ii) indemnizar; (iii) rehabilitar; (iv) satisfacer y (v) adoptar garantías de no repetición. (...) Estas formas de reparación que se unifican en la presente sentencia son consonantes con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana, (...) Así, la jurisprudencia internacional ha entendido que la obligación de reparar comprende la reparación patrimonial y la reparación de daños extrapatrimoniales en atención a reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas.”

b. Unificación jurisprudencial en relación con la excepción a los topes indemnizatorios de los perjuicios morales en casos en los que el daño antijurídico imputable al Estado tienen origen en graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Extracto: “En el presente caso los demandantes solicitaron, por concepto de perjuicios morales el equivalente en pesos a i) 5.000 gramos de oro puro, para cada uno de los demandantes; ii) 1000 gramos de oro puro por el dolor sufrido por la muerte y desaparición de las cuatro víctimas; y iii) 1000 gramos de oro puro por justificar la muerte de sus seres queridos ante la opinión pública (humildes campesinos) como guerrilleros dados de baja en combate. (...) No obstante, frente a esta pretensión, precisa la Sala que la jurisprudencia de esta Sección abandonó el criterio de remisión al oro, de manera que en la actualidad las indemnizaciones se fijan en moneda legal colombiana y su quantum se determina por el juzgador, en cada caso. Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencias de la presente fecha unificó los topes indemnizatorios en materia de reparación de perjuicios morales hasta 100 SMLMV en casos de muerte en los eventos allí descritos. (...) Sin embargo, la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. (...) La Sala advierte que esta regla de excepción no contradice la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 25 de septiembre del 2013, pues esta unificó la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible de un agente estatal, investigada, sancionada penalmente y contenida en una sentencia ejecutoriada.”

c. El juez que estudia responsabilidad extracontractual o patrimonial del Estado puede aplicar el control de convencionalidad para revisar el cumplimiento de obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por cuenta de las autoridades estatales.

Extracto: “El juez de daños como juez de convencionalidad en el ordenamiento interno, tiene la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. En ese orden, si bien el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, le sirve al juez de daños para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales, también le sirve para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, que nace de un estándar funcional de origen internacional, de allí que, en caso de concretarse un daño antijurídico, este le puede ser imputable al Estado. (...) Por lo tanto, el control de convencionalidad proporciona al juez de daños una herramienta que le permite, a partir del prisma de normas supralegislativas en las que se reflejan los comportamientos estatales, identificar las obligaciones vinculantes a cargo del Estado y fundar la responsabilidad de este cuando se produce un daño antijurídico derivado del incumplimiento de dicho estándar funcional. (...) pese a que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos son subsidiarios respecto de los nacionales, el juez contencioso administrativo, en aras de amparar in extenso a una víctima de un conflicto armado, debe incorporar en su interpretación y aplicar directamente estándares desarrollados por organismos internacionales de protección de derechos humanos, con el fin de analizar la conducta del Estado y sus agentes a la luz de las obligaciones internacionales y nacionales.”

d. Se decretan medidas de reparación no pecuniarias por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados dentro del caso de desaparición forzada y ejecución extrajudicial de ciudadanos campesinos en el municipio de Apartadó, Antioquia.

Extracto: “Conforme a lo dispuesto en los artículos 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y 16 de la Ley 446 de 1998, se procederá a aplicar los criterios de unificación adoptados en esta sentencia cuando se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes constitucional y convencionalmente amparados, en atención a que el juez administrativo, en aplicación directa del control de convencionalidad, deberá lograr el resarcimiento pleno del perjuicio y, principalmente, la restitución in integrum de los derechos fundamentales conculcados. (...) Lo anterior, procede, entre otros supuestos, cuando se haya constatado en el juicio de responsabilidad del Estado la ocurrencia de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes constitucionales y convencionales constitutivas de daños; en estos casos, la obligación de reparar integralmente el daño surge en virtud de las obligaciones internacionales que tienen justificación jurídica en los diferentes instrumentos del Derecho Internacional de Derechos Humanos ratificados por Colombia y que prevalecen en el orden interno, y también de otros instrumentos de derecho internacional que, aunque no tienen carácter estrictamente vinculante -razón por la cual se los denomina “derecho blando” o “softlaw”-, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general” y sirven como “criterio[s] auxiliar[es] de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos”. (...) De conformidad con lo anterior, la Sala teniendo en cuenta que la indemnización por afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige imperativamente que se especifique las medidas de reparación integral, se ordenará algunas de estas que son oportunas, pertinentes y eficaces para contribuir a la reparación del daño producido por violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de que trata este fallo.”

NOTA DE RELATORIA: En esta decisión la Sala estudió igualmente la flexibilización en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Además, analizó el valor probatorio de las actuaciones adelantadas ante organismos oficiales en casos de violación de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. De igual manera, ordena medidas de reparación no pecuniarias de satisfacción y no repetición para reparar a las víctimas.

SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988). M.P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

* Con Aclaración de Voto del consejero Enrique Gil Botero.

6. La Sala Plena de la Sección Tercera, al decidir demanda por falla médica, unificó criterios en materia de reparación del daño a la salud de carácter temporal, liquidación del daño a la salud y medidas de reparación integral frente al trato de la mujer en materia médico asistencial, profiriendo sentencia donde se declaró responsable al Hospital San Vicente de Paul de Lorica y se condenó a pagar perjuicios morales y materiales a los padres por la muerte de su hija en estado fetal.

Síntesis del caso: El 22 de junio de 2001 en ejercicio de la acción de reparación directa se demandó, al Hospital San Vicente de Paul de Lorica, por la muerte de hija en estado fetal, cuando estaba por nacer en el proceso de parto, por peligrar la vida de la madre por falla del servicio médico, al no prestarle el servicio médico en forma digna, eficiente y oportuna.

a. Medidas de reparación integral frente al trato de la mujer en materia médico asistencial.

Extracto: “Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud

de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos). En el caso concreto se ha encontrado fundamento para declarar la responsabilidad estatal y procedentes las pretensiones, pero no solo eso, la Sala encuentra motivos para ordenar la adopción de medidas adicionales de reparación integral, en la medida en que éste evidencia la proyección de una actitud de invisibilidad a la condición físico-anímica de la mujer, y por lo tanto, una forma de discriminación ajena al Estado Social de Derecho. En efecto, la Sala advierte que el caso sublite, lejos de constituir un episodio aislado, se inserta dentro de un patrón reiterado de deficiencias en la atención gineco-obstétrica, que evidencia una actitud de invisibilidad e indiferencia frente a la atención propia de la salud sexual y reproductiva, rezago de un modelo patriarcal y de discriminación por motivo de género. (...) La Sala acoge jurisprudencia sobre la pertinencia de la aplicación de medidas de reparación integral en los casos en los que se echa de menos el trato que la mujer requiere por su propia condición, lo que evidencia la discriminación género y, por lo tanto, condenará a ofrecer excusas a los demandantes en una ceremonia privada que deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, siempre que los mismos así lo consientan y a establecer un link en su página web con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. Adicionalmente, el Hospital San Vicente de Paúl de Lorica implementará políticas tendientes a crear conciencia sobre la necesidad de garantizar la atención médica especializada y oportuna a la mujer embarazada y a los niños recién nacidos. Además, se dispondrá el envío de la copia de esta providencia a Alta Consejería para la Equidad de la Mujer con el fin de que promueva políticas que optimicen la prestación de la atención en gineco-obstetricia y minimicen los eventos de muerte perinatal y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, para la incluya en el observatorio de política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género”.

b. Liquidación del daño a la salud. (Valoración cualitativa).

Extracto: “La Sala reitera la jurisprudencia precedente en cuanto a la no subsunción del daño a la salud en categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprendivas, como el daño a la vida en relación que, como bien se ha puesto de presente en fallos anteriores, cierra las posibilidades de acudir a criterios más objetivos de tasación del daño, impropios de categorías vagas y omnicomprendivas. Sin embargo, se estima necesario hacer algunas aclaraciones sobre la naturaleza de este daño así como sobre los criterios de conocimiento y prueba de los mismos. (...) es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. (...) La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada. (...) el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo.- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros,

lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.(...) En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada (...) sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. (...) Se aclara que son excluyentes no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) es menester aclarar que los porcentajes antedichos son indicativos de gravedad, por lo que pueden traducir a categorías cualitativas. De ahí que los porcentajes iguales o superiores se pueden entender como daños cualitativamente graves e intensos, mientras que los de menor porcentaje se entenderán de mayor gravedad. Esto permite atenerse a los criterios porcentuales antedichos, aún cuando se carezca de un valor certificado”.

c. Reparación del daño a la salud de carácter temporal.

Extracto: “Se unifica la jurisprudencia en lo relativo al tema espinoso del daño temporal. En efecto, al dejarse claro que la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud. Y es que, en efecto, la Sala no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos) o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible. Según esta absurda hipótesis, en efecto, tendría sentido desestimar las pretensiones de alguien que padeció una incapacidad total durante varios años y luego se recuperó, bajo el argumento de que el daño fue revertido. En esta misma línea se ha de aclarar también, que la Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia. En efecto, dado que no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio. (...) En igual sentido, se entenderá aquí que, en tanto que el concepto de salud no se limita a la ausencia de enfermedad, cabe comprender dentro de éste la alteración del bienestar psicofísico debido a condiciones que, en estricto sentido, no representan una situación morbosa, como por ejemplo, la causación injustificada de dolor físico o psíquico (estados de duelo). Y es que, en efecto, el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse. En conclusión se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma. (...) Como se dijo ad supra se acepta los hechos traumáticos descritos en el fallo tienen aptitud de incidir negativamente en las posibilidades de maternidad y las condiciones de los embarazos futuros de la actora. La valoración conjunta de estas circunstancias lleva a la Sala a estimar que, aunque en un principio la gravedad de las afectaciones fueron de una intensidad tal que de ser permanentes justificarían una mayor indemnización, el hecho de que dos de los componentes del daño fueran de carácter temporal, obligan a matizar las consideraciones sobre la gravedad, de modo que se estimará que el daño a la salud sufrido por la señora Amparo de Jesús Ramírez son cualitativamente equiparables a aquellas que se califican con un porcentaje igual o superior al 20% e inferior al 30%. Así las cosas, se reconocerá a la señora Amparo de Jesús Ramírez una indemnización por un valor equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2014, EXP. 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804) M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

7. La Sala Plena de la Sección Tercera, al pronunciarse frente a demanda presentada por privación injusta de la libertad, unificó criterios en relación con los parámetros que se deben tener en cuenta para la tasación de los perjuicios morales y para reconocer indemnización por perjuicios en la modalidad de lucro cesante, dictando sentencia donde se declaró patrimonialmente responsable a la

Fiscalía General de la Nación y se condenó a pagar perjuicios morales y materiales a la víctima y a sus familiares.

Síntesis del caso: Sindicado acusado del delito de peculado por apropiación en provecho propio, instauró demanda de reparación directa, por privación injusta de la libertad en Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá, al dictarse sentencia absolutoria por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, al encontrar que era inocente.

a. Parámetros para la tasación de perjuicios morales en casos de privación injusta de la libertad.

Extracto: “En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo -radicación No. 25.022- y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. (...) En cuanto a la calidad de compañera permanente o estable de la señora Sonia Fontecha Vargas, tal como se mencionó en el acápite del material probatorio que obra en el proceso, se tiene acreditado que ella afilió como beneficiario del Sistema de Seguridad Social en Salud al señor José Delgado Sanguino como su compañero permanente. Al respecto, la Corte Constitucional se manifestó en el sentido de que se debe presumir la buena fe de quienes manifiestan su condición de compañeros permanentes con el fin de afiliarse al POS en la calidad de beneficiarios. (...) en los tres testimonios rendidos ante el Tribunal Administrativo de Santander, se observa plena coincidencia en que el señor Delgado Sanguino convivía con “su señora”, su madre y su hijo. Cabe aclarar que si bien en ninguno de los testimonios se haya mencionado el nombre de la señora Fontecha Vargas, lo cierto es que no obra prueba que desvirtúe esa convivencia y, aunque el señor José Delgado estuvo casado con otra señora que responde al nombre de Ana Belén Rangel Ballesteros, dicha sociedad conyugal se disolvió el 24 de junio de 1994, tal como consta en la escritura pública anexada con la demanda. (...) la Sala encuentra acreditado que la señora Sonia Fontecha Vargas es la compañera permanente o estable del señor José Delgado Sanguino y, en consecuencia, se le reconocerá la suma equivalente a 70 SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

b. Criterios para reconocer indemnización por perjuicios en la modalidad de lucro cesante.

Extracto: “Cuando se trata, por ejemplo, de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido de manera reiterada -y mediante esta providencia se unifica el criterio- que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva. En relación con este perjuicio, de un lado se tiene que el señor José Delgado Sanguino tenía 39 años de edad al momento de su detención y, en todo caso, de conformidad con los testimonios rendidos por los señores Javier Enrique Ramírez Espinosa, Pablo César Mantilla García y Serafina Camacho Pérez, está acreditado que para el momento de los hechos el señor desempeñaba una actividad productiva económica, aun cuando no expusieron con exactitud el tipo de labor que realizaba”. (...) En las mencionadas piezas procesales no existe indicación alguna acerca de la suma que el señor Delgado Sanguino podía obtener con ocasión de la labor económica realizada -aunque se hubiera manifestado en la demanda que se dedicaba a actividades de construcción y de comercio informal devengando \$600.000 mensuales aproximadamente-, razón por la cual, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta por la Subsección para liquidar el lucro cesante. A esa suma se le debe adicionar el 25% por concepto de prestaciones sociales. (...) en la liquidación debe agregarse el factor prestacional correspondiente para determinar el ingreso base y sumar al lapso durante el cual el señor Delgado Sanguino estuvo privado de la libertad, el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel”.

8. La Sala Plena de la Sección Tercera, al decidir demanda presentada en ejercicio de la acción de reparación directa, por uso de arma de dotación oficial, unificó criterios en torno a la reparación de perjuicios inmateriales, concretamente sobre el perjuicio moral en caso de lesiones personales, profiriendo sentencia donde se condenó al Ministerio de Defensa Nacional Ejército a pagar perjuicios morales y materiales a soldado profesional y a sus padres y hermanos.

Síntesis del caso: Soldado profesional que se encontraba en base militar, en jurisdicción del Municipio del Castillo (Meta) el día 28 de agosto de 1998, mientras su compañía se encontraba en clase de manejo de armas, la granada de mortero que portaba en su chaleco explotó, como consecuencia del estallido quedó gravemente herido en sus piernas siendo sometido a tratamiento médico donde fue necesario amputarlas. En esas condiciones presentó demanda de reparación directa contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército, para que se declarara patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados por las lesiones personales sufridas.

a. Rangos de reparación del daño moral en casos de lesiones personales.

Se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. (...) Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la

gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2014, EXP. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

SECCIÓN CUARTA

1.a. Las entidades territoriales no están facultadas para conceder amnistías tributarias.

Síntesis del caso: Así lo concluyó la Sala al confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima que anuló el Acuerdo 013 del 30 de julio de 2010, por el cual el Concejo Municipal de Ibagué dispuso la condonación o remisión del 90% de los intereses de mora generados por el incumplimiento de obligaciones tributarias causadas y debidas al municipio a 31 de diciembre de 2009. Al respecto la Sala señaló que, en virtud del artículo 294 de la Carta Política, las entidades territoriales pueden establecer beneficios tributarios respecto de impuestos territoriales, pero no amnistías tributarias, cuya regulación está vedada, incluso, al mismo Congreso de la República, si no se cumplen ciertas condiciones mínimas. En cuanto a los efectos del fallo que anula el acto que concede una amnistía tributaria, precisó que es el mismo previsto para la anulación de actos que imponen obligaciones tributarias, esto es, que afecta situaciones jurídicas no consolidadas.

Extracto: “[...] en virtud del artículo 294 de la Carta Política, es indudable que las entidades territoriales pueden establecer beneficios tributarios respecto de impuestos territoriales, pero no pueden, con fundamento en esa norma, establecer amnistías tributarias cuya regulación está vedada, incluso, al mismo Congreso de la República si no se cumplen ciertas condiciones mínimas [...] El Acuerdo 013 de 2010, norma demandada, reguló una amnistía tributaria, no un beneficio tributario [...] Si bien el acuerdo aludió a que está creando un beneficio tributario, es evidente que no se trata de tal, sino de una verdadera amnistía tributaria. La Corte Constitucional, en la sentencia C-833 de 2013 aludió a la jurisprudencia más representativa de esa corporación sobre la improcedencia de regular amnistías tributarias. Dijo en esa sentencia que “*Con independencia de la denominación que en cada caso adopten, se está en presencia de una amnistía tributaria cuando, ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento*”. Por tanto, las denominadas “*reducciones*” de los intereses de mora que adoptó el Concejo Municipal de Ibagué, en la medida en que buscan mitigar uno de los efectos que acarrea el incumplimiento de obligaciones tributarias, constituyen una amnistía [...] La Corte Constitucional también precisó que “*Las amnistías tributarias comprometen, prima facie, los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues los incentivos previstos para que los contribuyentes incumplidos se pongan al día con el fisco pueden llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho de manera completa y oportuna sus obligaciones*”. Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional es clara en advertir que son inadmisibles “*las amnistías generalizadas y desprovistas de una justificación suficiente*”. Que, por lo tanto, le “*Corresponde al legislador acreditar la existencia de una*

situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria”.

b. El fallo anulatorio de actos administrativos que conceden amnistías tributarias afecta situaciones jurídicas no consolidadas.

Extracto: “Respecto del efecto de esta sentencia que declara la nulidad de un acuerdo que reguló una amnistía tributaria a favor de los contribuyentes, se precisa que no es distinto al previsto para aquellos acuerdos que imponen obligaciones tributarias. Lo anterior por cuanto los actos jurídicos normativos o actos generales de tipo regla, al igual que la ley, una vez se publican y rigen causan un efecto: el efecto de estar ya en el ordenamiento jurídico. Es el efecto de formar parte del ordenamiento jurídico. Pero todavía por ese solo hecho no necesariamente causan un efecto particular y concreto. Dependerá de cada situación. Una vez se declara la inexecutable, la nulidad o la invalidez de un acto general, de un acto regla, de una ley, deja de producir el efecto esperado, esto es, deja de ser parte del ordenamiento jurídico. Esto quiere decir que la sentencia no afecta las situaciones jurídicas consolidadas, pero sí puede afectar aquellas que no lo están. Si bien la jurisprudencia de las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado no ha sido uniforme en cuanto a los efectos de los fallos de nulidad de actos administrativos de carácter general; sea que se interprete que los fallos son ex nunc (hacia futuro) o ex tunc (hacia el pasado), en ambos eventos la doctrina judicial ha coincidido en que los fallos, eventualmente, pueden afectar las situaciones jurídicas no consolidadas”.

SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 2014, EXP. 73001-23-31-000-2010-00530-01 (18865), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. ACCIÓN DE NULIDAD

2. La Sala reitera que la causación y el recaudo del impuesto de industria y comercio es anual.

Síntesis del caso: *En auto de 13 de septiembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Risaralda suspendió provisionalmente un aparte del art. 3 del Decreto 1122 del 13 de diciembre de 2011, del Alcalde de Pereira, que estableció los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos administrados por el municipio en la vigencia de 2012. Al resolver el recurso de apelación que el municipio interpuso contra esa decisión, la Sala la modificó, en el sentido de decretar la suspensión provisional de otras expresiones de dicho artículo, en cuanto aludían a la causación y el pago bimestral del impuesto de industria y comercio, por ser violatorias del art. 33 de la Ley 14 de 1983, que prevé que ese tributo se liquida anualmente.*

Extracto: “En el presente caso, el señor Jairo de Jesús Osorio Rubio demandó, en ejercicio de la acción de nulidad, el artículo 3° del Decreto 1122 de 13 de diciembre de 2011, expedido por el Municipio de Pereira y pidió la suspensión provisional de la expresión: “*Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al régimen bimestral*” contenida en ese artículo. Como sustento, el actor sostuvo que el referido aparte desconoce de manera ostensible y manifiesta los artículos 7° del Acuerdo 109 de 1997 del Concejo Municipal de Pereira y 33 de la Ley 14 de 1983 porque se está determinando que el periodo de causación del impuesto de industria y comercio es bimestral [...] Una vez realizada la lectura de las anteriores normas y efectuada la confrontación directa de las mismas con el texto del acto acusado, se observa que el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 dispone que el impuesto de industria y comercio debe liquidarse sobre el promedio mensual de ingresos brutos del **año anterior**. A su turno, el Acuerdo 109 de 1997 del Concejo Municipal de Pereira prevé que la liquidación y presentación de la declaración del impuesto debe hacerse cada año. Significa que el periodo de causación del impuesto de industria y comercio y su recaudo deberá ser anual y no bimestral como lo ordena el artículo 3 del Decreto 1122 de 2011; en consecuencia, para la Sala son violatorias de las disposiciones superiores, antes citadas, las expresiones “*pertenecientes al régimen bimestral*” y “*por cada Bimestre*”, así como la tabla que indica los bimestres y las fechas máximas en las que debe presentarse la declaración del impuesto de

industria y comercio. En el *sub examine* el juzgador de primera instancia decretó la suspensión provisional de la expresión “*Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al régimen bimestral*”, pero la Sala considera que basta con suspender solo “*pertenecientes al régimen bimestral*”. De otra parte, en principio, procedería referirse solo a la expresión que el demandante pide que se suspenda provisionalmente; no obstante, para que la medida provisional sea efectiva, en este caso es necesario decretar la suspensión provisional de la expresión “*por cada Bimestre*” y la tabla que indica los bimestres y las fechas de vencimiento del impuesto contenidos en el artículo 3º del Decreto 1122 de 2011 porque también infringen la Ley 14 de 1983 y el Acuerdo 109 de 1997 [...]”.

AUTO DE 10 DE JULIO DE 2014, EXP. 66001-23-31-000-2012-00242-01 (19805), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. ACCIÓN DE NULIDAD

3.a. Del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos y mezclas generado en el periodo se descuentan las operaciones de reenvío.

Síntesis del caso: Se estudió la legalidad de los actos por los que el Departamento del Atlántico modificó las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos que Cervecería Leona S.A (hoy Bavaria S.A.) presentó por los meses de marzo a junio de 2005. La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, que negó la nulidad de esos actos, tras concluir que el departamento rechazó el descuento de reenvíos, porque la actora no presentó las tornaguías legalizadas, como lo exige el art. 14 del Decreto 2141 de 1996 para que los reenvíos se puedan descontar. La Sala precisó que si en la declaración privada se incluyen reenvíos, se debe restar del impuesto generado en el periodo el impuesto que pertenece a una entidad territorial distinta de aquella en que se declaró y pagó el impuesto inicialmente, para lo cual la norma en mención exige que los reenvíos consten en la contabilidad, que el impuesto al consumo se haya declarado y pagado en la entidad territorial en la que se solicita el descuento y que los reenvíos consten en tornaguías legalizadas en la entidad de destino. Agregó que los cambios de destino de mercancías no inciden en la liquidación, toda vez que la Ley 223 de 1995 ni el Decreto 2141 de 1996 prevén que para determinar el tributo se deban restar tales cambios, al punto de que ese concepto no se incluyó en el formulario MHCP-D.A.F.-38, en el que se presenta la declaración.

Extracto: “Los reenvíos son “*las operaciones de traslado de los productos de una entidad territorial (Departamento o Distrito Capital) a otra u otras, cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado*” (art. 13 ib.). Para incluir reenvíos de productos nacionales en las declaraciones del impuesto al consumo presentadas ante los departamentos, “*se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino*” (art. 14 ib.) [...] Por otra parte, mediante Resolución 1462 de 1997, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda dispuso que las declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción nacional, se presentarían ante los departamentos en el Formulario MHCP - D.A.F. - 3B. Respecto de la liquidación del impuesto, las instrucciones para el diligenciamiento del Formulario MHCP - D.A.F. - 3B indican [...] Según las instrucciones en mención, que son de obligatorio cumplimiento, **los reenvíos se descuentan del impuesto al consumo generado en el periodo** y así se determina el impuesto a cargo. En consecuencia, en las declaraciones del impuesto al consumo, el contribuyente debe liquidar el impuesto que corresponda por los bienes entregados en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión, o el autoconsumo, en el respectivo departamento. Y, **si en el periodo existen operaciones de reenvío**, el impuesto correspondiente a éstas se descuenta del impuesto generado. Así pues, al incluir reenvíos en la declaración privada, debe restarse del impuesto generado en el periodo, el impuesto que pertenece a una entidad territorial distinta de aquella en que declaró y pagó el impuesto inicialmente. Para ello, el artículo 14 del Decreto 2141 de 1996 exige que (i) los reenvíos consten en la contabilidad, (ii) previamente, el impuesto al consumo haya sido declarado y pagado en la entidad territorial en la que se solicita el descuento por reenvíos, y (iii) los

reenvíos consten en tornaguías legalizadas en la entidad de destino. Cabe precisar que según el formulario diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal, los reenvíos se declaran solamente en las casillas 13 y 14 del formulario, y que este documento no contempla otros eventos, como cambios de destino, que puedan afectar la liquidación del impuesto [...]”.

b. Los cambios de destino no inciden en la liquidación del impuesto al consumo.

Extracto: “[...] la demandante afirma que los valores declarados como reenvíos en realidad son “cambios de destino”, que no corresponden a un impuesto al consumo que haya sido declarado en el departamento del Atlántico, y que, por tanto, no debían estar respaldados en tornaguías de reenvío [...] Al respecto, la Sala considera que era irrelevante para el caso tratar de comprobar que los reenvíos declarados correspondían a “cambios de destino”, ya que estos no inciden en la liquidación del impuesto al consumo. En efecto, ni la Ley 223 de 1995 ni el Decreto Reglamentario 2141 de 1996 establecen que para determinar el impuesto al consumo a cargo del contribuyente deban restarse los “cambios de destino” de los productos, tanto así que dicho concepto no fue incluido en el formulario elaborado por la Dirección de Apoyo Fiscal. Los artículos 10, 13 y 14 del Decreto 2141 de 1996 únicamente permitieron el descuento de los reenvíos, porque representan impuestos pagados en entidades territoriales en las que no se causó el gravamen y su finalidad es que dichos impuestos sean trasladados a las entidades territoriales a las que realmente pertenecen. En consecuencia, si la ley no consagró un descuento especial por “cambios de destino” y la demandante no declaró en el departamento del Atlántico el impuesto al consumo que en principio se habría generado por los productos trasladados a otras entidades territoriales, hecho que no se discute por las partes, el descuento incluido en las declaraciones privadas por supuesto cambio de destino carece de sustento legal”.

SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2014, EXP. 08001-23-31-000-2009-00381-01 (19801), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4.a. Todas las personas jurídicas son agentes de retención y como tal están obligadas a presentar la declaración de retención en la fuente todos los meses, aún en aquellos en que no realicen operaciones sujetas a la misma, pues el legislador no previó que esa calidad solo se tenga cuando se realicen operaciones.

Síntesis del caso: Así lo concluyó la Sala al negar la solicitud de nulidad de los Oficios 032526 del 2 de mayo de 2007 y 061672 del 25 de junio de 2008, en los que la DIAN señaló que se debe entender que los agentes de retención en la fuente, que no realicen actos sujetos a retención en forma habitual y que, por ende, pueden actualizar el RUT para cancelar esa responsabilidad, son las personas naturales y no las jurídicas. La Sala precisó que los citados oficios se ajustan a la ley, en cuanto ratifican la obligación que tienen los agentes retenedores, personas jurídicas, de presentar la declaración de retención en la fuente todos los meses, aún en aquellos en que no realicen operaciones sujetas a la misma, en razón de que tales personas son las que habitualmente realizan actos sujetos a retención.

Extracto: “La Sala precisa, de acuerdo con lo expuesto, que no es posible asimilar los obligados a efectuar la retención en la fuente, con los que pueden llegar a estarlo, o los que lo están de manera ocasional como serían las personas naturales; ni menos afirmar que se es agente de retención únicamente en el momento en que se realicen operaciones, pues de ser así, el legislador lo hubiera considerado. Por lo tanto, la normativa fiscal sí distingue entre las personas naturales y jurídicas, para efectos de la retención en la fuente. De lo anterior se desprende que los agentes de retención deben presentar la declaración tributaria de retención en la fuente en todos los meses, aún en aquellos meses en que no realicen operaciones sujetas a la misma, pues el legislador señaló esta obligación formal como un mecanismo de seguimiento, como quedó plasmado en la exposición de motivos de la Ley 1066 de 2006 [...] De la Circular 069 se infiere que los agentes de retención deberán presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, cuando a ello hubiere lugar, so pena de que la misma se tenga como no presentada y que quienes no realicen actos sujetos a retención en forma habitual, pueden, después de presentar la declaración de retención en la fuente del mes correspondiente, actualizar el RUT con el fin de cancelar la

responsabilidad de agente retenedor y la entidad verificará la situación del que solicita la cancelación. Así las cosas, se concluye que la DIAN, al disponer en los oficios demandados que necesariamente debe entenderse que los agentes de retención en la fuente, que no realicen actos sujetos a retención en forma habitual, que pueden actualizar el RUT con el ánimo de cancelar esta responsabilidad, son las personas naturales y no las personas jurídicas, no violó los artículos 368, 605 y 606 del Estatuto Tributario ni omitió lo dispuesto en la Circular 069 de 2006, pues lo que hizo fue ratificar la obligación que tienen los agentes retenedores, personas jurídicas, que son las que realizan habitualmente actos sujetos a retención en la fuente. Lo anterior porque no está consagrada, legalmente, excepción alguna respecto de las sociedades o personas jurídicas, por estar expresamente calificadas como agentes de retención en la fuente por el artículo 368 del Estatuto Tributario”.

b. Las personas naturales son agentes de retención cuando sean comerciantes y su patrimonio e ingresos superen los topes fijados para cada vigencia fiscal y, a título de renta, lo son las que efectúen pagos por salarios originados en una relación laboral o legal y reglamentaria sin importar si cumplen con el requisito de ingresos o patrimonio.

Extracto: “El artículo 375 del Estatuto Tributario dispone que están obligados a efectuar la retención en la fuente o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal efectuar dicha retención [...] De manera general los agentes de retención están definidos en el artículo 368 del Estatuto Tributario, que inicialmente refería al impuesto sobre la renta y complementarios, pero con la modificación introducida por la Ley 488 de 1998, se extendió a los demás impuestos, IVA, timbre y GMF; [...] Respecto de las personas naturales que tienen la calidad de agentes de retención, dice el artículo 368-2 del estatuto tributario: “Art. 368-2. Personas naturales que son agentes de retención. *Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT* también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos*”. Como se puede ver, la norma indica que las personas naturales comerciantes, y con los patrimonios e ingresos superiores a 30.000 UVT, serán “también” agentes de retención para los conceptos señalados en los artículos 392, 395 y 401 del Estatuto Tributario. La razón para que se utilice la palabra “también”, es porque los artículos aludidos refieren que los únicos que debían hacer retención a título de renta por honorarios, comisiones, servicios y arrendamiento (artículo 392), o por rendimientos financieros (artículo 395), o por otros ingresos tributarios (artículo 401), eran las personas jurídicas y las sociedades de hecho. De esta forma, las personas naturales sólo son agentes de retención cuando sean comerciantes y su patrimonio o ingresos superen los topes señalados para cada año. Observa la Sala que el artículo 368 aludido, dispuso en forma general que son agentes de retención las personas naturales o jurídicas, que en razón de las funciones que desarrollan deban practicar retención en la fuente. Mientras que el artículo 368-2 señaló, en forma específica que las personas naturales son agentes de retención solo cuando tienen la calidad de comerciantes y cuando en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o ingresos brutos superiores al tope señalado por el gobierno nacional para cada vigencia fiscal. Así pues, es claro que el legislador sí estableció unas condiciones diferentes respecto de la calidad de agente retenedor, sea que se trate de personas jurídicas o de personas naturales disponiendo que todas las personas jurídicas son agentes de retención y las naturales lo son solamente cuando cumplan las condiciones antes señaladas. Para el año 2007, deberán actuar como agentes de retención las personas naturales comerciantes que tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT, esto es, superiores a \$629.220.000, según lo dispone la Resolución 15652 de 2006 y para el año 2008 deben ser superiores a \$661.620.000, Resolución 15013 de 2007. Asimismo deberán actuar como agentes de retención en la fuente, a título de renta, todas las personas naturales que efectúen pagos por conceptos de salarios originados en una relación laboral, o legal y reglamentaria de acuerdo con el artículo 383 del Estatuto Tributario sin importar si cumple con el requisito de ingresos o patrimonio para ser agente de retención”

5. La obligación de pagar el impuesto al patrimonio surge por el hecho de ser contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los topes fijados en la ley para el efecto.

Síntesis del caso: La Caja de Compensación Familiar de La Guajira - Comfamiliar demandó los actos de la DIAN que determinaron el impuesto al patrimonio a su cargo, por el año gravable 2005. El Tribunal Administrativo de La Guajira anuló dichos actos porque concluyó que Comfamiliar no era sujeto pasivo de ese gravamen por el 2005, por pertenecer al régimen tributario especial. La Sala confirmó dicha decisión, en cuanto anuló los actos acusados, pero la modificó para aclarar que la caja no estaba obligada a presentar declaración del impuesto al patrimonio por ese año, pero no por pertenecer al régimen tributario especial, sino por no ser contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y complementarios, circunstancia determinante para ser catalogado como sujeto pasivo del gravamen al patrimonio.

Extracto: “3.4.- Son sujetos pasivos del impuesto al patrimonio, salvo las personas y entidades expresamente excluidas, las personas jurídicas y naturales -hoy también sociedades de hecho con la reforma de la Ley 1111 de 2006-, que sean **contribuyentes declarantes del impuesto de renta**, siempre y cuando su patrimonio líquido supere los topes establecidos por ley. Como puede verse, la condición de contribuyente declarante del impuesto de renta, es una característica determinante para ser catalogado como sujeto pasivo del impuesto al patrimonio, por lo que se hace necesario establecer, como primera medida, quiénes gozan de tal calidad. 3.5.- De acuerdo con el Estatuto Tributario, los contribuyentes del impuesto de renta se clasifican en **contribuyentes declarantes** y **contribuyentes no declarantes**. A su vez, los contribuyentes declarantes pueden pertenecer al régimen ordinario o, al régimen tributario especial contenido en el título VI del libro primero ibídem. Son **contribuyentes declarantes del régimen especial**, los indicados en el artículo 19 del Estatuto Tributario, entre los que se encuentran las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal y sus recursos estén destinados a actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social, enfocadas al interés general, siempre y cuando sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social. Son **contribuyentes declarantes del régimen ordinario**, tal como lo disponen los artículos 6 a 10 del Estatuto Tributario, las personas naturales y sucesiones ilíquidas, nacionales y extranjeras, residentes y no residentes, que no que no se encuentren en los supuestos establecidos en los artículos 592, 593 594-1 y 594-3. Así mismo, son **contribuyentes declarantes** de dicho régimen, las personas jurídicas mencionadas en los artículos 12 a 20 del Estatuto Tributario. Por su parte, son **contribuyentes no declarantes**, las personas naturales, sucesiones ilíquidas y las personas jurídicas extranjeras que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 592 del Estatuto Tributario. Igualmente, pertenecen a dicha categoría los asalariados y trabajadores independientes que se encuentren en los supuestos establecidos en los artículos 593, 594, 594-1 y 594-3 ibídem. 3.6.- Las entidades no contribuyentes del impuesto de renta y complementarios de que tratan los artículos 22, 23, 23-1, 23-2 y aquellas que no fueron expresamente determinadas por el legislador como contribuyentes, también están obligadas a declarar sus ingresos y patrimonio, tal como lo dispone el artículo 598 del Estatuto Tributario, por lo que se catalogan como **no contribuyentes declarantes**, con excepción de la Nación, los departamentos, los municipios, el distrito de Bogotá, las juntas de acción comunal y defensa civil, las asociaciones de padres de familia, y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal, que no están obligados a declarar”.

b. La Sala reitera que las cajas de compensación familiar son sujetos pasivos del impuesto al patrimonio siempre que ostenten la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y cumplan los topes fijados en la ley para el efecto.

Extracto: “4.1.- [...] las Cajas de Compensación Familiar son **contribuyentes declarantes del impuesto de renta y complementarios** del régimen ordinario, conforme lo dispone el artículo 19-2 del Estatuto Tributario, “con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social”. Pero, si no realizan las actividades descritas en dicho artículo,

sino que se dedican únicamente a desarrollar actividades relacionadas con la seguridad social, tienen la calidad de **no contribuyentes declarantes**, conforme lo dispone el artículo 598 del Estatuto Tributario. Ahora, si concurre en un período gravable el desarrollo de actividades gravadas y no gravadas, las Cajas de Compensación Familiar **no pierden la condición de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta**, pues ésta se adquiere cuando surge la obligación de pagar el impuesto, esto es, cuando ocurre el hecho generador, lo que quiere decir que la calidad de contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y complementarios está dada por la ley. 4.2.- La diferenciación entre actividades gravadas y no gravadas adquiere importancia únicamente al momento de liquidar el impuesto sobre la renta, pero nada tiene que ver en la determinación de la obligación de pagar el impuesto al patrimonio. La obligación de pagar el impuesto al patrimonio surge, como se explicó, por el hecho de ser declarante contribuyente del impuesto sobre la renta. En ese orden de ideas, las Cajas de Compensación Familiar, si ostentan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de renta son sujetos pasivos del impuesto al patrimonio, siempre y cuando posean riqueza al 1° de enero de cada año gravable, cuyo valor sea superior, para el año 2005, a \$3.183.000.000, según lo prevén los artículos 292, 293 y 295 del Estatuto Tributario y el Decreto 4344 de 2004.”.

SENTENCIA DE 17 DE JULIO DE 2014. EXP. 44001-23-31-000-2008-00094-01 (19251) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. El plazo de 2 años para sancionar por devolución o compensación improcedente del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de materiales de construcción se cuenta desde la notificación de la resolución de devolución o compensación y no a partir de la notificación de la liquidación oficial de revisión

Síntesis del caso: Así lo concluyó la Sala tras confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander que anuló los actos por los que la DIAN sancionó a Constructora Herpa Ltda. por compensación improcedente del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social, toda vez que la resolución sancionatoria se notificó por fuera del término de dos años previsto para el efecto por el art. 14 del Decreto 1288 de 1996.

Extracto: “2.1.- El artículo 850 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 49 de la Ley 223 de 1995, vigente para la época en la que la Constructora Herpa Ltda. solicitó la devolución del IVA por el período gravable 1998, dispone que tienen derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social, las entidades cuyos planes estén debidamente aprobados por el Inurbe o por su delegado. No obstante, de conformidad con el artículo 670 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 131 de la Ley 223 de 1995, las devoluciones o compensaciones efectuadas con fundamento en la declaración privada del contribuyente o responsable del impuesto sobre las ventas, “no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor”. Por eso, si la Administración Tributaria, dentro del proceso de determinación, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, el contribuyente o responsable, a título de sanción, está en la obligación de reintegrar la suma devuelta o compensada en exceso, más los intereses moratorios que correspondan, aumentados en un 50%. Además, si la devolución la obtuvo mediante documentos falsos o fraude, la Administración está facultada para imponer una sanción adicional, equivalente al 500% del monto devuelto de forma improcedente. 2.2.- Tal como lo dispone el artículo en comento, las sanciones por devolución o compensación improcedente deben imponerse “dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión”. Sin embargo, tratándose de devolución del impuesto sobre las ventas en materiales de construcción, el Decreto 1288 de 1996, reglamentario del artículo 850 del Estatuto Tributario, en el artículo 14 previó que el término de dos años para imponer ese tipo de sanciones se contaría “a partir de la fecha en que se haya notificado la respectiva resolución de devolución o compensación”.

SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 54001-23-31-000-2002-01423-01 (19170) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SECCIÓN QUINTA

1. Se confirma sentencia que declaró la nulidad de la elección del señor Álvaro del Carmen Pérez Benítez como Director Técnico de la Dirección de Tránsito y Transporte adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Departamento de Casanare.

Síntesis del caso: Así lo determino la Sala al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 23 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, que declaró la nulidad de la Resolución 0375 de 25 de junio de 2013 por medio de la cual se nombró al accionado como Director Técnico Código 009, Grado 01 de la Dirección de Tránsito y Transporte adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Departamento de Casanare por no cumplir con los requisitos establecidos para el cargo.

Extracto:” (...) En el presente caso, el demandante considera que el accionado no cumplía con los requisitos exigidos por la Resolución 0295 del 30 de julio de 2012 y el artículo 8 de la Ley 1310 de 2009 para ser nombrado como Director de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Departamento de Casanare, toda vez que: i) no tiene formación académica relacionada con el cargo que iba a desempeñar; ii) no cuenta con título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo; y, tampoco demostró la experiencia relacionada con el empleo. La Ley 1310 de 2009 requiere para este cargo una experiencia en el ramo de dos (2) años; y, en caso de no contar con esta experiencia, este requisito se puede homologar con estudios de diplomado o posgrado en la materia. (...) para desempeñar el cargo de Director Técnico de Tránsito y Transporte se requiere formación profesional en áreas del conocimiento relacionadas con las funciones del cargo. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el otro de los requisitos exigidos por la norma refiere a la: “formación profesional relacionada”. Revisado el programa académico aplicable a la carrera profesional del demandado, puede advertirse que el pensum que respalda su título de “Constructor en Arquitectura e Ingeniería” no tiene relación alguna con las funciones del cargo, puesto que no se encuentra coherencia entre aquel y las funciones de organización, orientación, dirección y control que son las esenciales en estas dependencias. Cuando el legislador dispone que las condiciones (académicas o de experiencia) que deben cumplirse para desempeñar determinado cargo, simplemente “deben tener relación con el mismo” no establece con toda claridad o especificidad - pudiendo hacerlo - cuáles son tales condiciones. Sin embargo, la disposición legal se viola en eventos, como el presente, en los cuales resulta claro que la formación académica y profesional del aspirante no tiene ningún tipo de relación con la naturaleza del cargo a desempeñar. Naturalmente, advierte la Sala, no se trata de exigir que el requisito de formación profesional se circunscriba al estudio de una carrera para formar exclusivamente a Directores de Tránsito, puesto que aquella se trataría de una exigencia de imposible cumplimiento; sino que simplemente se impone verificar la existencia de algún tipo de conexidad entre los conocimientos y destrezas adquiridas con la formación académica del demandado y las funciones del cargo a desempeñar. Por lo anterior, es evidente que dicha formación no se constata en el pensum de la carrera del señor Álvaro del Carmen Pérez Benítez y en ese sentido, la Sala concluye que el demandado no cumplió con el requisito académico exigido para ser nombrado como Director Técnico Código 009, Grado 01 de la Dirección de Tránsito y Transporte adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Departamento de Casanare, y en consecuencia, confirmará el fallo de 23 de enero de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare que declaró la nulidad de su elección”.

SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DE 2014, EXP. 85001233300020130019801 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO.

* Con aclaración de voto de las Dras. Susana Buitrago Valencia y Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

2. Periodo de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura es individual.

Síntesis del caso: *En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el doctor Néstor Iván Osuna Patiño, demandó el acta de 10 de diciembre de 2013 proferida por el Congreso de la República, por medio de la cual se le eligió como Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en aras de obtener por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la rectificación del acto acusado, puesto que, a su juicio, en él se indicó que la elección se surtió para el periodo 2013-2016, aun cuando, considera el actor, su periodo es personal y de 8 años.*

Extracto:” (...) El actor demanda la nulidad parcial de su propio acto de elección como Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que respecta al periodo, por considerar que aquel infringe las normas superiores al fijarlo por tres años “2013-2016”, lo que a su juicio, desconoce que se trata de un periodo personal de 8 años. En efecto, el acta de la sesión al referirse al orden del día señaló el periodo por el cual sería elegido el doctor Osuna, de la siguiente forma: “III. Elección de Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura (De conformidad con el artículo 27 de la Ley 5ª de 1992, concordante con el inciso 2º del artículo 254 de la Constitución Nacional) Periodo Constitucional 2013-2016”. Por lo anterior, aun cuando en ninguna otra parte del acta de la sesión se haga referencia al periodo, el hecho de haber sido convocada la plenaria en esas circunstancias, es suficiente para concluir que la elección del demandado se efectuó, real y materialmente, para el “Periodo Constitucional 2013-2016”. Es obvio entender, y así lo concluye la Sala, que las decisiones tomadas en dicha sesión fueron adoptadas conforme a lo dispuesto en el orden del día para el cual fue convocado el Congreso de la República. No puede ser de otra manera. Así las cosas, no cabe duda que la decisión de elegir al Dr. Osuna Patiño como Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura fue efectuada para un periodo institucional, así no se hubiese dicho expresamente. Tanto es así, que el Congreso de la República le dio el carácter de institucional al periodo del Magistrado Osuna Patiño, tal como se observa de: (i) la contestación de la demanda; (ii) la certificación expedida por el Secretario General del Congreso de la República el 28 de enero de 2014. Así las cosas, la Sala, accederá a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, declarará, en la parte resolutive de esta providencia la nulidad parcial del acto demandado, expedido por el Congreso de la República, en lo que al periodo se refiere, de conformidad con lo expuesto antes. Por tanto, se tiene que el periodo del doctor Néstor Iván Osuna Patiño como Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es individual de 8 años, contados desde la fecha de su posesión”.

SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2014, EXP. 11001032800020140000800 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E)

* Con salvamento de voto de la Dra. Susana Buitrago Valencia.

3. Se admite demanda y se decreta la suspensión provisional del acto de elección de la señora Johana Chaves García como Representante a la Cámara por el departamento de Santander.

Síntesis del caso: *En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el señor Yorgin Harvey Cely Ovalle, instauró demanda con el objeto de que se declare la nulidad de la elección como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander de la señora Johana Chaves García, porque cuando realizó su inscripción, e inclusive desde su elección, como candidata a la Cámara de Representantes por el Centro Democrático se encontraba dentro del ámbito temporal de la prohibición consagrada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, incurriendo entonces en doble militancia.*

Extracto:”(...) Se esgrimió como irregularidad para la anulación del acto demandado la consagrada en el numeral 8º del artículo 275 del C.P.A.C.A., esto es: “Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.” Indica el demandante que la elección cuestionada está viciada por cuanto la elegida está incurso en doble militancia por haber sido miembro directivo del Partido Opción Ciudadana desde el 10 de julio de 2013 hasta cuando renunció el 17

de octubre de 2013 para ser inscrita como candidata a la Cámara por el Departamento de Santander en representación del Centro Democrático, hecho ocurrido el 9 de diciembre de 2013. Alega el actor que las normas invocadas como transgredidas imponen la obligación a los directivos de los partidos políticos que aspiren a ser elegidos en corporaciones públicas de elección popular por otros partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos de renunciar a su cargo doce (12) meses antes de postularse, aceptar la designación o ser inscrito como candidato. Afirma que la demandada violó la prohibición establecida por cuanto entre su retiro del Partido Opción Ciudadana y su inscripción como candidata por el Centro Democrático transcurrieron menos de los 12 meses exigidos por la Constitución y la Ley, razón por la cual se configura la irregularidad de doble militancia consagrada en el numeral 8° del artículo 275 como causal para la anulación de su elección. Atendiendo entonces la primera posibilidad que da el artículo 231 del C.P.A.C.A., al analizar la simple contraposición entre el acto acusado y las normas invocadas como vulneradas, la Sala observa que no aparece divergencia o contradicción o que lo normado en las disposiciones constitucionales y legales se oponga a lo dispuesto en el acto de elección cuestionado individual y objetivamente considerado. La doble militancia no se verifica con el simple examen del acto de elección atacado y al compararlo con los artículos 107 de la Constitución Política y 2° de la Ley 1475 de 2011 no aparece contradicción en su contenido literal. Sin embargo, utilizando la segunda posibilidad del artículo 231 del C.P.A.C.A., al analizar el material probatorio allegado tanto por el demandante como el solicitado por el Despacho sustanciador, se encuentra la transgresión evidente de las normas invocadas y la incursión de la demandada en doble militancia, causal que amerita la suspensión provisional de los efectos del acto demandado. La valoración de los documentos aportados por la parte actora y los allegados por solicitud del Despacho sustanciador, lleva a la Sala a concluir que, al estar la demandada registrada como Directiva del Partido Opción Ciudadana dentro del año anterior al momento de su inscripción como candidata al Congreso de la República el día 9 de octubre de 2013 por el Centro Democrático, se incurrió en doble militancia, tal como lo establece con absoluta claridad el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011. De acuerdo con lo anterior, para la Sala es protuberante que la señora Johana Chaves García, cuando realizó su inscripción, e inclusive desde su elección, como candidata a la Cámara de Representantes por el Centro Democrático se encontraba dentro del ámbito temporal de la prohibición consagrada en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, incurriendo entonces en doble militancia y como consecuencia de ello con mérito suficiente para decretar la medida cautelar solicitada.”

AUTO DE 13 DE AGOSTO DE 2014 EXP. 11001032800020140005700 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

4. Se admite demanda y se niega suspensión provisional del acto de elección de la señora Flora Perdomo Andrade como Representante a la Cámara por el departamento del Huila.

Síntesis del caso: En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el señor Wilfrand Cuenca Zuleta, instauró demanda con el objeto la anulación del Acta de Escrutinio - Formulario E-26 CAM que declaró la elección de la señora Flora Perdomo Andrade como Representante a la Cámara del Departamento del Huila para el periodo constitucional 2014-2018, por considerar que dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección ejerció autoridad política y administrativa.

Extracto: “(...) En el sub examine el actor sustenta la procedencia de la medida, en razón a que afirma que la demandada se encuentra inhabilitada para fungir como congresista por estar incurso en la causal 2° del artículo 179 de la C.P. Relata como sustento fáctico de su petición, que: La demandada tomó posesión del cargo de “Secretario Privado - dependiente del despacho del Gobernador del departamento del Huila” el 26 de abril de 2013. A juicio del actor, este cargo integra el gabinete departamental. Dice que se desempeñó en el mismo hasta el 6 de septiembre de 2013, en razón a que mediante Decreto N° 1470 de esa fecha, le fue aceptada su renuncia. Que la demandada participó en los comicios electorales celebrados el 9 de marzo de 2014 y resultó elegida Representante a la Cámara por el Huila para el periodo constitucional 2014-2018, en representación de la organización política ciudadana “Un Huila Mejor”. Que entre la dejación del cargo de “Secretario Privado” dependiente del Despacho de la Gobernación del Huila y hasta la fecha de las elecciones, transcurrió un término inferior a los 12 meses. Afirma el actor que de acuerdo con el manual de funciones que rige para el Departamento del Huila, el “Secretario Privado” del

Gobernador desempeña de forma clara e inequívoca ejercicio de “autoridad política y administrativa”. Sostiene que la demandada también ejerció autoridad política, pues con fundamento en el concepto del artículo 189 de la Ley 136 de 1994, ésta la ejercen entre otros, los secretarios, empleo, que reitera, ocupó la demandada. De acuerdo con las pruebas que se aportan por el actor se establece que la categoría del empleo que ocupó la demandada tiene la naturaleza de “asesor” y aunque en el acto de nombramiento además se le denomina como “Secretario Privado”, lo cierto es que no puede asegurarse desde esta oportunidad, cuando el proceso apenas comienza, que tal empleo tenga la condición de corresponder a una Secretaría de despacho, de aquellas que forman el gabinete en el departamento, con la connotación de ser una cartera v. gr. de educación, salud, hacienda etc. De acuerdo con la definición del artículo 189 de la Ley 136 de 1994, “los Secretarios [de la alcaldía]” ejercen autoridad política, bajo el entendido que son “miembros del gobierno [...]”, debido a que tienen potestad para fijar directrices generales dirigidas al cumplimiento de las misiones gubernamentales. Para el caso en estudio serían las del departamento. Por su parte, la autoridad administrativa, que también ha tenido sustento en la definición de dirección administrativa prevista por el artículo 190 ib., se fija por dos criterios, uno orgánico, que representa que el solo desempeño del cargo conlleva implícito el ejercicio de dicha autoridad dado el carácter o la naturaleza del mismo y, otro funcional, que impone el examen de las funciones que se le asignan al empleo a efectos de determinar si comportan atribuciones tales como: i) celebración de contratos, ii) ordenación del gasto, iii) autorización de comisiones y vacaciones, licencias a funcionarios, iv) nombramientos y v) investigaciones disciplinarias, entre otras. En los anteriores términos, la Sala considera que atendiendo a las pruebas allegadas con la demanda que se limitan a acreditar el desempeño de la elegida en el empleo de Asesor - Secretaria Privada durante el período 1° de mayo al 6 de septiembre de 2013, no es posible concluir inequívocamente que se trata de un empleo que lleve inmerso el ejercicio de autoridad política o administrativa. Lo anterior, porque el carácter del empleo es de “asesor”, y no de Secretario de despacho. Tampoco existe certeza que dicho cargo integre como tal el gobierno departamental. Ahora, bajo el criterio funcional, la Sala tampoco encuentra que de las funciones asignadas pueda asegurarse dicha clase de autoridad. La Sala considera necesario señalar que el calificativo de “Secretario Privado” que se le otorga al empleo que fungió la demandada no puede en esta etapa inicial considerarse aspecto conclusivo de ser de aquellos que implique el ejercicio de la autoridad política o administrativa. Es precisamente este análisis el que ha de realizarse cuando se decida mediante sentencia esta demanda y se cuente con la concurrencia de los demás sujetos procesales, parte demandada y autoridad que produjo el acto. Por las razones expuestas, se negará la solicitud de suspensión de los efectos del acto acusado.

AUTO DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EXP. 11001032800020140002200 M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

5. Se admite demanda y se niega suspensión provisional del acto de elección de los Representante a la Cámara por el Distrito Capital de Bogotá.

Síntesis del caso: En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el señor Andrés Felipe Villamizar, instauró demanda contra la elección de los representantes a la Cámara por el Distrito Capital de Bogotá, período 2014-2018. El actor plantea como vicio que, a su juicio, hace anulable la referida elección, el hecho de que existen incongruencias entre los formularios E-14 y los formularios E-24 y que, por tal razón, éstos últimos, junto con el formulario E-26, son falsos o apócrifos.

Extracto: “(...) En escrito separado de la demanda, el apoderado judicial del actor solicitó como medida cautelar “que se decrete la suspensión provisional del acto por medio del cual se declara la elección de los Representantes a la Cámara por Bogotá respecto de la declaratoria de Juan Carlos Losada Vargas, toda vez que con motivo de los datos contrarios a la verdad consignados en el acto que se solicita la suspensión, se dejó de declarar electo a Andrés Felipe Villamizar Ortiz a quien realmente le correspondía ese derecho”. La petición de suspensión provisional, la fundamenta el demandante en que “la Comisión Escrutadora General consignó datos contrarios a la verdad en el acta parcial de escrutinio E-26CO, lo que evidencia que los resultados electorales fueron modificados y que, por lo tanto, se otorgó la calidad de congresista al señor Juan Carlos Lozada en clara violación de las normas que rigen el procedimiento, pues

de la confrontación del acto demandado y las pruebas que se aportan en la demanda, con las normas que regulan nuestro sistema político, se evidencia que se disminuyó la votación obtenida por Andrés Felipe Villamizar en 274 votos y se aumentó la obtenida por Juan Carlos Losada Vargas en 112 votos, en las mesas relacionadas..., sin justificación legal alguna, como se evidencia al confrontar los resultados anotados en los formularios E-14 y E-24, sin que la variación tenga justificación o explicación”. Para fundamentar la referida solicitud de medida cautelar el demandante aportó una serie de pruebas documentales entre las cuales se encuentran: Los formularios E-14 de las mesas en donde se presentaron las supuestas irregularidades, las Actas Generales de Escrutinio de las Comisiones Auxiliares, los formularios E-24 zonales, el Acta General de Escrutinio de la Comisión Escrutadora Distrital, los formularios E-24 y E- 26 Distritales, la Resolución No. 015 del 31 de marzo de 2014, proferida por la Comisión Escrutadora Distrital por medio de la cual se negaron las reclamaciones que presentó el candidato Villamizar Ortiz, la Resolución No. 001 del 1° de abril de 2014 de la Comisión Escrutadora General por medio de la cual se resolvieron los recursos de apelación que se interpusieron contra la Resolución No. 015, el escrito No. 032 del 1° de abril de 2014 por medio de la cual el demandante planteó a la Comisión Escrutadora General una “solicitud de saneamiento de nulidad y solicitó que declarara agotado el requisito de procedibilidad y la Resolución No. 003 y el Auto 006 del 1° de abril de 2014, proferidos por la Comisión Escrutadora General en los que, respectivamente, se declaró agotado el requisito de procedibilidad y se inhibió de resolver sobre la solicitud de saneamiento de nulidad. Empero, en este caso la medida cautelar no está llamada a prosperar, pues la viabilidad del acto de elección no está sujeta únicamente a la verificación de la respectiva causal de nulidad que para el efecto prevé el ordenamiento jurídico (en el sub examine registros falsos o apócrifos), sino también está condicionada al principio de eficacia del voto que consagra el numeral 3° del artículo 1° del Código Electoral, que desarrolla el artículo 287 del CPACA en los siguientes términos: “Para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos” Así, teniendo en cuenta que ante esta Corporación, además de la presente demanda, cursan otros dos procesos contra la elección de los Representantes a la Cámara por Bogotá en los que también se plantean irregularidades en las votaciones y en el escrutinio, es lo cierto que no se cuenta con suficientes elementos para determinar el grado de incidencia que las irregularidades que se proponen en el sub examine pueden tener frente al acto acusado. Para tal efecto, aquellas demandas interpuestas en contra de la elección de la citada corporación pública deben acumularse, pues todas tienen la potencialidad de incidir en el resultado de la votación. En consecuencia, determinar la estructuración o no de los vicios que endilga el demandante implica la necesidad de profundizar en aspectos de mayor complejidad que, en últimas, son propios y solo pueden ser resueltos en la sentencia. Por lo tanto, comoquiera que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se negará la medida cautelar”.

AUTO DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EXP. 11001032800020140006400 M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

* Con aclaración de voto del Dr. Alberto Yepes Barreiro.

SALA DE CONSULTA

1. Si la Administración Distrital decide presentar nuevamente a consideración del Concejo de Bogotá D.C. el proyecto de acuerdo por medio del cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., deberá surtir de nuevo el procedimiento señalado en la ley 388 de 1997.

Síntesis del caso: El señor Ministro del Interior, a solicitud de un Concejal de Bogotá D.C., formula a la Sala una consulta referente a si se deben cumplir los requisitos establecidos en el

artículo 24 de la ley 388 de 1997 en el evento de que la Administración Distrital decida presentar de nuevo al Concejo de Bogotá D.C. el proyecto de acuerdo de modificación excepcional de las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial -POT. También pregunta si el Alcalde Mayor puede adoptar la modificación excepcional por decreto ante la negativa del proyecto por parte de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y si se debe consultar previamente a las comunidades indígenas que pudieran resultar afectadas por la modificación excepcional de las normas urbanísticas del POT. La Sala concluye que si la Administración Distrital decide presentar nuevamente al Concejo Distrital de Bogotá el proyecto de acuerdo de modificación excepcional de las normas urbanísticas estructurales y generales del POT, deberá surtirse el procedimiento establecido en el artículo 24 de la ley 388 de 1997, referente a las instancias de concertación interinstitucional y consulta ciudadana.

Extracto: El Ministro del Interior pregunta también si ante la negativa del Concejo Distrital al proyecto de acuerdo No. 118 de 2013, ocurrida según acta de la corporación del día 7 de junio de 2013 en la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Concejo Distrital, el Alcalde Mayor podría adoptar por decreto la modificación excepcional de las normas urbanísticas del POT con base en el tenor literal del artículo 12 de la ley 810 de 2003. Así la Sala resuelve que puesto que el día 7 de junio de 2013 la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Concejo Distrital emitió voto negativo en relación con el proyecto de acuerdo No. 118 de 2013, el Alcalde, so pena de incurrir en usurpación de las facultades que el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política confiere privativamente al concejo sobre la materia, carecía de facultad para adoptarlo por decreto. Únicamente en el caso de que el concejo se hubiere abstenido de tomar una decisión, es decir, no hubiere votado para aprobar ni para negar el proyecto, se habría cumplido la condición legal que permitía al alcalde poner en vigencia el proyecto de acuerdo por medio de un decreto. La tercera pregunta de la consulta se relaciona con el tema de la consulta previa a las comunidades indígenas que puedan resultar afectadas directamente por el proyecto de acuerdo de modificación excepcional de las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., para la Sala, si la Administración Distrital desea presentar nuevamente al Concejo Distrital el proyecto de acuerdo por medio del cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial -POT de Bogotá D.C., y algunas de sus disposiciones tienen el potencial de afectar directamente a las comunidades indígenas cuya presencia en el Distrito Capital sea certificada por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, debe realizarse la consulta previa a tales comunidades, contemplada en el artículo 6° del convenio No. 169 de 1989 de la OIT aprobado por la ley 21 de 1991, en relación con los artículos del proyecto susceptibles de afectar directamente a dichas comunidades.

CONCEPTO 2172 DEL 20 DE FEBRERO DE 2014. EXP. 11001-03-06-000-2013-00420-00(2172). M.P. AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA

2. El Presidente de la República no es competente para resolver los impedimentos y recusaciones que se manifiesten o presenten en contra de los gobernadores y el Alcalde Mayor de Bogotá. Tal competencia está radicada en cabeza del Procurador General de la Nación respecto del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., y en cabeza de los procuradores regionales en relación con los gobernadores.

Síntesis del caso: El problema jurídico que se le plantea a la Sala con la consulta formulada por el Ministro del Interior consiste en establecer si el contenido del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA (Ley 1437 de 2011), otorga competencia a la Procuraduría General de la Nación no solo para decidir los impedimentos y recusaciones de servidores públicos del orden nacional o territorial, según el caso, sino también para designar funcionarios ad-hoc cuando estos carezcan de superior y se les acepte un impedimento. Establece la sala que el Presidente de la República no es competente para resolver los impedimentos y recusaciones que se manifiesten o presenten en contra de los gobernadores y el Alcalde Mayor de Bogotá, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 75, numeral 15, del decreto ley 262 de 2000. Tal

competencia está radicada en cabeza del Procurador General de la Nación respecto del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., y en cabeza de los procuradores regionales en relación con los gobernadores.

Extracto: A manera de sinopsis de la argumentación precedente, la Sala se permite exponer los siguientes puntos: 1) La competencia para decidir los impedimentos y recusaciones respecto del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. está atribuida al Procurador General de la Nación. La competencia para decidir los impedimentos y recusaciones respecto de los gobernadores está radicada en cabeza de los procuradores regionales. Ambas competencias se encuentran atribuidas por el artículo 12 del CPACA. 2) El Ministerio Público, en especial bajo la estructura del Estado consagrada por la Constitución Política de 1991, carece de competencia para nombrar funcionarios de la rama ejecutiva. En cambio el Presidente de la República tiene para ese efecto facultad expresa. 3) En efecto, el artículo 66 de la Ley 4 de 1913, le asigna al Presidente de la República una competencia genérica que para este caso lo faculta para nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza de sector. 4) Una interpretación distinta implicaría el desconocimiento de la estructura del Estado determinada por la Constitución Política de 1991, especialmente en los artículos 1, 113, 115 y 117, así como de la regulación legal de esta materia contenida en los Decretos Leyes 262 de 2000 y 2893 de 2011. 5) La anterior interpretación del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 resulta congruente con el diseño institucional y funcional del Estado que estableció la Constitución Política de 1991. En efecto, tiene plena justificación constitucional que la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones respecto del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., esté atribuida al Procurador General de la Nación y la competencia en esos mismos eventos respecto de los gobernadores esté radicada en los procuradores regionales, por tratarse precisamente la Procuraduría General de la Nación de un organismo autónomo e independiente que tiene por función la de velar y controlar que las actuaciones administrativas sean adelantadas por funcionarios imparciales y, por ende, sean resueltas con ajuste a la ley, la moralidad y la rectitud necesarias en la función pública. Es decir, existe una conexidad sustancial entre las funciones de la Procuraduría y los objetivos perseguidos con la institución de los impedimentos y recusaciones.

CONCEPTO 2203 DEL 6 DE MARZO DE 2014. EXP. 11001-03-06-000-2014-00049-00(2203). M.P. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR

3. Si el Estado ha establecido el plazo para el pago de las obligaciones a cargo del FOSYGA por recobros no POS, necesariamente debería considerarse que vencido dicho término la entidad estará en mora y serán aplicables entonces las consecuencias derivadas de esa situación de incumplimiento, entre otras la generación de intereses moratorios a la tasa prevista en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

Síntesis del caso: El diecinueve de agosto de 2010 ante la Consulta elevada por el Ministerio de la Protección Social, sobre si era aplicable el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002 al pago de recobros por prestaciones de salud no previstas en el Plan Obligatorio de Salud efectuado con posterioridad a los dos (2) meses previstos en las Resoluciones 3797 de 2004, 2993 de 2006 y 3099 de 2008, la Sala resolvió que dicho artículo si es aplicable ante el pago de esos recobros. En síntesis, el pago tardío de los recobros presentados al FOSYGA por servicios y medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, da lugar al pago de intereses de mora a la tasa establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no sólo porque así se deriva de una lectura sistemática de los artículos 1, 4 y 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, sino porque ello se adecua a las finalidades y objetivos mismos del decreto y del sistema de salud en general.

Extracto: La Sala observa que la referida Resolución 3099 de 2008 goza de presunción de legalidad, además de que, como ya se señaló, tanto las Sentencias de Tutela T-760 de 2008 de la Corte Constitucional y de Acción Popular del 21 de febrero de 2007 del Consejo de Estado, le han ordenado al administrador fiduciario del FOSYGA hacer el pago en los plazos establecidos en la regulación vigente. En particular, debe recordarse que en la segunda de tales sentencias, el Consejo de Estado le ordena al

administrador fiduciario del Fosyga que “los trámites de los recobros y las cuentas de cobro se realicen en el tiempo previsto en la resolución 3797 de 2004 -o las que la han adicionado, modificado o derogado-“(numeral 2 parte resolutive). Esa resolución que se cita, corresponde hoy, como se dijo, a la Resolución 3099 de 2008 antes citada o la que en el futuro la modifique o derogue. En esa medida, si el Estado en ejercicio de sus facultades de ordenación y regulación del sistema, ha establecido el plazo para el pago de las obligaciones a cargo del FOSYGA por recobros no POS, necesariamente debería considerarse que vencido dicho término la entidad estará en mora y serán aplicables entonces las consecuencias derivadas de esa situación de incumplimiento, entre otras la generación de intereses moratorios a la tasa prevista en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002. En síntesis, el pago tardío de los recobros presentados al FOSYGA por servicios y medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, da lugar al pago de intereses de mora a la tasa establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no sólo porque así se deriva de una lectura sistemática de los artículos 1, 4 y 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, sino porque ello se adecua a las finalidades y objetivos mismos del decreto y del sistema de salud en general.

CONCEPTO 2023 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010. EXP. 11001-03-06-000-2010-00086-00(2023). M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA

ÍNDICE TEMÁTICO

LEY 1437

- Competencia para proferir decisiones en audiencia inicial.
- Medio de Control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo se rige por la Ley 472 de 1998 (norma especial), excepto, en lo atinente a la pretensión, competencia y caducidad, aspectos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ACCIONES DE TUTELA

- Tribunal Administrativo de Sucre vulneró los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del actor, al incurrir en desconocimiento del precedente jurisprudencial respecto de la contabilización del término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos de lesiones provocadas a conscriptos que son valoradas por la Junta Médico Laboral.
- Tribunal Administrativo de Córdoba no incurrió en desconocimiento del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, ni vulneró derecho fundamental alguno, al omitir notificar por correo electrónico el auto que resolvió correr traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión, así como, por la imposición de las costas a la parte vencida en el proceso.
- Improcedencia de la acción de tutela para cuestionar la legalidad del acto administrativo por el cual se redujo la mesada pensional de conformidad con la sentencia C-258 de 2013.
- Desconocimiento de la cosa juzgada constitucional, por aplicación de una norma declarada inexecutable, vulnera el derecho al debido proceso.

SECCIÓN PRIMERA

- Las sociedades de intermediación aduanera tienen la obligación legal de identificar en debida forma al importador para el cual trabajan.
- Se niega el restablecimiento del derecho a pesar de haberse declarado nulo el acto que ordenó demoler una propiedad construida en cercanía del aeropuerto Olaya Herrera de Medellín.
- La prueba testimonial no es el medio idóneo para probar la vinculación de una persona a un empleo público.
- Concejos Municipales no pueden fijar viáticos a los Alcaldes Municipales que excedan el monto establecido por el Gobierno Nacional.
- Sancionadas Clínicas por el denominado “paseo de la muerte” al negarse a prestar el servicio de atención inicial de urgencias.

SECCIÓN SEGUNDA

- Se niega la nulidad del acto administrativo de destitución de miembro de la Policía Nacional, por dar destinación diferente de dineros provenientes de convenio antinarcóticos celebrado con Estados Unidos.
- Se declara la nulidad de los Decretos 1867 de 1999 y 0015 de 2000, por los cuales se fijó la estructura administrativa y planta global del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se determinó la escala de salarios de los cargos del nivel central, respectivamente, por no constituir el plan del régimen económico territorial un estudio técnico que sirviera de sustento a su expedición.
- Al incrementar su patrimonio producto de solicitar dinero a un ciudadano del cual cursaba un proceso penal en la Fiscalía General de la Nación, se confirma la sanción disciplinaria impuesta a la Secretaría Judicial I adscrita a la Fiscalía Trece Local de Ipiales.
- Al tener vínculo de unión permanente con el anterior alcalde del Municipio de Santiago de Tolú, después de haberse divorciado, la alcaldesa electa incurrió en causal de inhabilidad contemplada en la Ley 617 de 2000 artículo 37 numeral 4, por lo tanto, se confirma la sanción de destitución impuesta por la Procuraduría General de la Nación.

SECCIÓN TERCERA

- La Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de la reparación del daño a la salud en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV; sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionalmente se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado y en ejercicio del arbitrio juris.
- La Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales. Para su tasación debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente.
- La Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno a los niveles de tasación de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la relación afectiva y el grado de consanguinidad y relaciones afectivas no familiares o de terceros damnificados.
- La Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en materia de daño inmaterial por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (medidas de satisfacción no pecuniarias).
- La Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en materia de reparación integral de perjuicios inmatrimoniales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparado.

- La Sala Plena de la Sección Tercera, al decidir demanda por falla médica, unificó criterios en materia de reparación del daño a la salud de carácter temporal, liquidación del daño a la salud y medidas de reparación integral frente al trato de la mujer en materia médico asistencial, profiriendo sentencia donde se declaró responsable al Hospital San Vicente de Paul de Lorica y se condenó a pagar perjuicios morales y materiales a los padres por la muerte de su hija en estado fetal.
- La Sala Plena de la Sección Tercera, al pronunciarse frente a demanda presentada por privación injusta de la libertad, unificó criterios en relación con los parámetros que se deben tener en cuenta para la tasación de los perjuicios morales y para reconocer indemnización por perjuicios en la modalidad de lucro cesante, dictando sentencia donde se declaró patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación y se condenó a pagar perjuicios morales y materiales a la víctima y a sus familiares.

SECCIÓN CUARTA

- Las entidades territoriales no están facultadas para conceder amnistías tributarias.
- La Sala reitera que la causación y el recaudo del impuesto de industria y comercio es anual.
- Del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos y mezclas generado en el periodo se descuentan las operaciones de reenvío.
- Todas las personas jurídicas son agentes de retención y como tal están obligadas a presentar la declaración de retención en la fuente todos los meses, aún en aquellos en que no realicen operaciones sujetas a la misma, pues el legislador no previó que esa calidad solo se tenga cuando se realicen operaciones.
- La obligación de pagar el impuesto al patrimonio surge por el hecho de ser contribuyente declarante del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los topes fijados en la ley para el efecto.
- El plazo de 2 años para sancionar por devolución o compensación improcedente del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de materiales de construcción se cuenta desde la notificación de la resolución de devolución o compensación y no a partir de la notificación de la liquidación oficial de revisión.

SECCIÓN QUINTA

- Se confirma sentencia que declaró la nulidad de la elección del señor Álvaro del Carmen Pérez Benítez como Director Técnico de la Dirección de Tránsito y Transporte adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Departamento de Casanare.
- Periodo de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura es individual.
- Se admite demanda y se decreta la suspensión provisional del acto de elección de la señora Johana Chaves García como Representante a la Cámara por el departamento de Santander.
- Se admite demanda y se niega suspensión provisional del acto de elección de la señora Flora Perdomo Andrade como Representante a la Cámara por el departamento del Huila.
- Se admite demanda y se niega suspensión provisional del acto de elección de los Representante a la Cámara por el Distrito Capital de Bogotá.

SALA DE CONSULTA

- Si la Administración Distrital decide presentar nuevamente a consideración del Concejo de Bogotá D.C. el proyecto de acuerdo por medio del cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., deberá surtirse de nuevo el procedimiento señalado en la ley 388 de 1997.
- El Presidente de la República no es competente para resolver los impedimentos y recusaciones que se manifiesten o presenten en contra de los gobernadores y el Alcalde Mayor de Bogotá. Tal competencia está radicada en cabeza del Procurador General de la Nación respecto del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., y en cabeza de los procuradores regionales en relación con los gobernadores.
- Si el Estado ha establecido el plazo para el pago de las obligaciones a cargo del FOSYGA por recobros no POS, necesariamente debería considerarse que vencido dicho término la entidad estará en mora y serán aplicables entonces las consecuencias derivadas de esa situación de incumplimiento, entre otras la generación de intereses moratorios a la tasa prevista en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

NOTICIAS DESTACADAS

Con la dirección académica del magistrado de la Sección Primera, Marco Antonio Vellilla, el Consejo de Estado presentó el libro “Construcción colectiva del Medio Ambiente”, un texto que recopila los foros sobre este tema que se realizaron en el 2013 y 2014. Además incluye algunas de las sentencias más relevantes, en materia ambiental, proferidas por el Consejo de Estado como el Río Bogotá y los Cerros Orientales.

El evento se realizó en la Academia Colombiana de la Lengua y asistieron, entre otras personalidades, el Ministro de Medio Ambiente, Gabriel Vallejo, y la Presidenta del Consejo de Estado, María Claudia Rojas Lasso.

Nota: A través del servicio de consultas, la Relatoría brinda información y suministra la jurisprudencia de la Corporación una vez se han notificado debidamente las providencias, por cuanto carece de la facultad de informar sobre el trámite de procesos en curso o brindar asesoría jurídica. La Sistematización de la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de descriptores, restrictores, y la tesis, no exoneran al usuario de la información a corroborar su contenido con los textos de las providencias. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la relatoría.

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación www.consejodeestado.gov.co, opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2013**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña.

Para cualquier inquietud escribanos a:

boletin@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO EDITORIAL

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

Presidente

MARTHA TERESA BRICEÑO

Vicepresidente

Sala de Gobierno

Guillermo Vargas Ayala

Presidente Sección Primera

Bertha Lucía Ramírez

Presidente Sección Segunda

Olga Mérida Valle

Presidente Sección Tercera

Jorge Octavio Ramírez

Presidenta Sección Cuarta

Alberto Yepes Barreiro

Presidenta Sección Quinta

Augusto Hernández Becerra

Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos

Ramiro Alonso Sandoval

Relator Sección Primera

Gloria Cristina Olmos y

José Orlando Rivera

Relatores Sección Segunda

Narly del Pilar Morales, Gloria

Stella Fajardo y Yolanda

Velásquez Zárate

Relatoras Sección Tercera

Magaly Santos Murillo

Relatora Sección Cuarta

Jacqueline Contreras

Relatora Sección Quinta

Alejandro Vargas García

Relator Sala de Consulta

Carolina Valenzuela

Relatora Acciones

Constitucionales

Coordinación General

Nohra Galeano Parra

Magistrada Auxiliar

Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2361